



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 882

**Quito, miércoles 30 de
enero de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA:

CONVENCIÓN:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN:

- Para reducir los casos de apatridia 2

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental
Expost, Plan de Manejo Ambiental y otórgase
licencia ambiental a los siguientes proyectos:

- 1647 Planta de Beneficio San Antonio (cód. 390055),
ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El
Oro 6
- 1648 Fase de beneficio de minerales metálicos en la
Planta de Beneficio Coronel-Herrera (cód. 390050),
ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El
Oro 10
- 1649 Planta de beneficio de minerales metálicos
Orquídea de los Andes (Cód. 390016), ubicada en
el cantón Portovelo, provincia de El Oro 13
- 1650 Planta de Beneficio Chilingos (Cód. 390382),
ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El
Oro 17

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

Apruébase y oficialízase con el carácter de
voluntaria la siguientes normas técnicas
ecuatorianas:

- 12 333 NTE INEN 2674 Técnica Normalizada para la Pre-
paración de Mezclas Líquidas para Uso como
Estándares Analíticos 20
- 12 336 NTE INEN 1920 (Calzado de cuero de uso general.
Requisitos) 21

	Págs.	
FUNCIÓN ELECTORAL:		
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:		
PLE-CNE-1-15-1-2013 Requiérese a todos los medios de comunicación social que atiendan a la regulación de campaña, propaganda y promoción electoral; adopten las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho de igualdad y principio de equidad para todos los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral	22	007-2013 Créase la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil del cantón Samborondón de la provincia del Guayas 37
PLE-CNE-2-15-1-2013 Refórmase el Reglamento de trámites en sede administrativa por incumplimiento del sufragio y la no integración de las juntas receptoras del voto en los procesos electorales	23	008-2013 Créase la Unidad Judicial Primera Penal del cantón Samborondón de la Provincia del Guayas 39
FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA:		
CONSEJO DE LA JUDICATURA:		
181-2012 Expídense las Normas para el Control del Cumplimiento de los Deberes de las Notarías y Notarios a Nivel Nacional	25	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN
182-2012 Modifícase y precisase la competencia en razón al territorio de la parroquia Abañín, del cantón Zaruma, de la provincia de El Oro	26	CONVENCION PARA REDUCIR LOS CASOS DE APATRIDIA
183-2012 Modifícanse las resoluciones Nos. 093-2012, 106-2012 y 107-2012	27	Adoptada el 30 de agosto de 1961 por una Conferencia de Plenipotenciarios que se reunió en 1959 y nuevamente en 1961, en cumplimiento de la resolución 896 (IX) de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1954
002-2013 Créase la Unidad Judicial Especializada Primera Civil y Mercantil de Ibarra de la provincia de Imbabura	28	Entrada en vigor: 13 de diciembre de 1975, de conformidad con el artículo 18
003-2013 Créase la Unidad Judicial Especializada Segunda de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ibarra, de la provincia de Imbabura	30	<i>Los Estados contratantes,</i>
004-2013 Créase el Juzgado Único Especializado Primero de Trabajo de Ibarra de la provincia de Imbabura	31	Actuando en cumplimiento de la resolución 896 (IX), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1954, y
005-2013 Créase el Juzgado Único Especializado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Ibarra de la provincia de Imbabura	33	Considerando conveniente reducir la apatridia mediante un acuerdo internacional,
006-2013 Expídense el Instructivo que Regula el Proceso para el Esclarecimiento de la Situación Social, Familiar y Legal para la Declaratoria de Adoptabilidad del Niño, Niña o Adolescente	34	Han convenido en lo siguiente:
	Págs.	Artículo 1
		1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá:
		a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o
		b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.
		Todo Estado contratante cuya legislación prevea la concesión de su nacionalidad mediante solicitud, según el apartado b del presente párrafo, podrá asimismo conceder su nacionalidad de pleno derecho a la edad y en las condiciones que prescriba su legislación nacional.
		2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el apartado b del párrafo 1 del presente artículo a una o más de las condiciones siguientes:

- a) Que la solicitud se presente dentro de un período fijado por el Estado contratante, que deberá comenzar a más tardar a la edad de 18 años y que no podrá terminar antes de la edad de 21 años, entendiéndose que el interesado deberá disponer de un plazo de un año, por los menos, para suscribir la solicitud personalmente y sin habilitación;
 - b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio nacional por un período fijado por el Estado contratante, sin que pueda exigirse una residencia de más de 10 años en total ni que el período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud exceda de cinco años;
 - c) Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional ni a una pena de cinco o más años de prisión por un hecho criminal;
 - d) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado b del párrafo 1 y en el párrafo 2 del presente artículo, todo hijo nacido dentro del matrimonio en el territorio de un Estado contratante cuya madre sea nacional de ese Estado, adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de dicho Estado si de otro modo sería apátrida.
4. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona que de otro modo sería apátrida y que no ha podido adquirir la nacionalidad del Estado contratante en cuyo territorio ha nacido por haber pasado la edad fijada para la presentación de su solicitud o por no reunir los requisitos de residencia exigidos, si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del Estado contratante mencionado en primer término. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación del Estado contratante cuya nacionalidad se solicita determinará si esa persona sigue la condición del padre o la de la madre. Si la nacionalidad así determinada se concede mediante la presentación de una solicitud, tal solicitud deberá ser presentada por la persona interesada o en su nombre ante la autoridad competente y en la forma prescrita por la legislación del Estado contratante.
5. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de su nacionalidad según el párrafo 4 del presente artículo a una o varias de las condiciones siguientes:
- a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;
 - b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;
 - c) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

Artículo 2

Salvo prueba en contrario, se presume que un expósito que ha sido hallado en el territorio de un Estado contratante ha nacido en ese territorio, de padres que poseen la nacionalidad de dicho Estado.

Artículo 3

A los efectos de determinar las obligaciones de los Estados contratantes en la presente Convención, el nacimiento a bordo de un buque o en una aeronave se considerará, según sea el caso, como ocurrido en el territorio del Estado cuyo pabellón enarbole el buque o en el territorio del Estado en que esté matriculada la aeronave.

Artículo 4

1. Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona que no haya nacido en el territorio de un Estado contratante y que de otro modo sería apátrida si en el momento del nacimiento del interesado uno de los padres tenía la nacionalidad del primero de esos Estados. Si los padres no tenían la misma nacionalidad en el momento del nacimiento de la persona, la legislación de dicho Estado contratante determinará si el interesado sigue la condición del padre o la de la madre. La nacionalidad a que se refiere este párrafo se concederá:

- a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o
 - b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada.
2. Todo Estado contratante podrá subordinar la concesión de la nacionalidad, según el párrafo 1 del presente artículo, a una o varias de las condiciones siguientes:
- a) Que la solicitud se presente antes de que el interesado alcance la edad determinada por el Estado contratante, la que no podrá ser inferior a 23 años;
 - b) Que el interesado haya residido habitualmente en el territorio del Estado contratante durante un período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud determinado por ese Estado, sin que pueda exigirse que dicho período exceda de tres años;
 - c) Que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional;
 - d) Que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

Artículo 5

1. Si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o la adopción, dicha pérdida estará subordinada a la posesión o la adquisición de la nacionalidad de otro Estado.

2. Si, de conformidad con la legislación de un Estado contratante, un hijo natural pierde la nacionalidad de dicho Estado como consecuencia de un reconocimiento de filiación, se le ofrecerá la posibilidad de recobrarla mediante una solicitud presentada ante la autoridad competente, solicitud que no podrá ser objeto de condiciones más estrictas que las determinadas en el párrafo 2 del artículo 1 de la presente Convención.

Artículo 6

Si la legislación de un Estado contratante prevé que el hecho de que una persona pierda su nacionalidad o se vea privada de ella entraña la pérdida de esa nacionalidad por el cónyuge o los hijos, la pérdida de la nacionalidad por estos últimos estará subordinada a la posesión o a la adquisición de otra nacionalidad.

Artículo 7

1. a) Si la legislación de un Estado contratante prevé la renuncia a la nacionalidad, dicha renuncia sólo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad;
- b) La disposición del apartado a del presente párrafo no se aplicará cuando su aplicación sea incompatible con los principios enunciados en los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. El nacional de un Estado contratante que solicite la naturalización en un país extranjero no perderá su nacionalidad a menos que adquiera o se le haya dado la seguridad de que adquirirá la nacionalidad de dicho país.
3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del presente artículo, el nacional de un Estado contratante no podrá perder su nacionalidad, si al perderla ha de convertirse en apátrida, por el hecho de abandonar el país cuya nacionalidad tiene, residir en el extranjero, dejar de inscribirse en el registro correspondiente o cualquier otra razón análoga.
4. Los naturalizados pueden perder la nacionalidad por residir en el extranjero durante un período fijado por la legislación del Estado contratante, que no podrá ser menor de siete años consecutivos, si no declaran ante las autoridades competentes su intención de conservar su nacionalidad.
5. En el caso de los nacionales de un Estado contratante nacidos fuera de su territorio, la legislación de ese Estado podrá subordinar la conservación de la nacionalidad, a partir del año siguiente a la fecha en que el interesado alcance la mayoría de edad, al cumplimiento del requisito de residencia en aquel momento en el territorio del Estado o de inscripción en el registro correspondiente.
6. Salvo en los casos a que se refiere el presente artículo, una persona no perderá la nacionalidad de un Estado contratante, si dicha pérdida puede convertirla en

apátrida, aunque dicha pérdida no esté expresamente prohibida por ninguna otra disposición de la presente Convención.

Artículo 8

1. Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una persona podrá ser privada de la nacionalidad de un Estado contratante:
 - a) En los casos en que, con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 7, cabe prescribir que pierda su nacionalidad;
 - b) Cuando esa nacionalidad haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados contratantes podrán conservar la facultad para privar a una persona de su nacionalidad si en el momento de la firma, ratificación o adhesión especifican que se reservarán tal facultad por uno o varios de los siguientes motivos, siempre que éstos estén previstos en su legislación nacional en ese momento:
 - a) Cuando, en condiciones incompatibles con el deber de lealtad al Estado contratante, la persona,
 - i) A pesar de una prohibición expresa del Estado contratante, haya prestado o seguido prestando servicios a otro Estado, haya recibido o seguido recibiendo dinero de otro Estado, o
 - ii) Se haya conducido de una manera gravemente perjudicial para los intereses esenciales del Estado;
 - b) Cuando la persona haya prestado juramento de lealtad o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado pruebas decisivas de su determinación de repudiar la lealtad que debe al Estado contratante.
4. Los Estados contratantes solamente ejercerán la facultad de privar a una persona de su nacionalidad, en las condiciones definidas en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, en conformidad con la ley, la cual proporcionará al interesado la posibilidad de servirse de todos sus medios de defensa ante un tribunal o cualquier otro órgano independiente.

Artículo 9

Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a ninguna persona o a ningún grupo de personas, por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

Artículo 10

1. Todo tratado entre los Estados contratantes que disponga la transferencia de un territorio incluirá disposiciones para asegurar que ninguna persona se convertirá en apátrida como resultado de dicha

transferencia. Los Estados contratantes pondrán el mayor empeño en asegurar que dichas disposiciones figuren en todo tratado de esa índole que concierten con un Estado que no sea parte en la presente Convención.

2. falta de tales disposiciones, el Estado contratante al que se haya cedido un territorio o que de otra manera haya adquirido un territorio concederá su nacionalidad a las personas que de otro modo se convertirían en apátridas como resultado de la transferencia o adquisición de dicho territorio.

Artículo 11

Los Estados contratantes se comprometen a promover la creación dentro de la órbita de las Naciones Unidas, tan pronto como sea posible después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, de un organismo al que podrán acudir las personas que se crean con derecho a acogerse a la presente Convención, para que examine su pretensión y las asista en la presentación de la misma ante la autoridad competente.

Artículo 12

1. En relación con un Estado contratante que no conceda su nacionalidad de pleno derecho, según el párrafo 1 del artículo 1 o el artículo 4 de la presente Convención, en el momento del nacimiento de la persona, una u otra disposición, según sea el caso, será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.
2. El párrafo 4 del artículo 1 de la presente Convención será de aplicación a las personas nacidas tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.
3. El artículo 2 de la presente Convención se aplicará solamente a los expósitos hallados en el territorio de un Estado contratante después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado.

Artículo 13

Nada de lo establecido en la presente Convención se opondrá a la aplicación de las disposiciones más favorables para la reducción de los casos de apatridia que figuren en la legislación nacional en vigor o que se ponga en vigor en los Estados contratantes, o en cualquier otro tratado, convención o acuerdo que esté en vigor o que entre en vigor entre dos o más Estados contratantes.

Artículo 14

Toda controversia que surja entre Estados contratantes referente a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, que no pueda ser solucionada por otros medios, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia por cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo 15

1. La presente Convención se aplicará a todos los territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales y otros territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales esté encargado cualquier Estado

contratante; el Estado contratante interesado deberá, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión a qué territorio o territorios no metropolitanos se aplicará ipso facto la Convención en razón de tal firma, ratificación o adhesión.

2. En los casos en que, para los efectos de la nacionalidad, un territorio no metropolitano no sea considerado parte integrante del territorio metropolitano, o en los casos en que se requiera el previo consentimiento de un territorio no metropolitano en virtud de las leyes o prácticas constitucionales del Estado contratante o del territorio no metropolitano para que la Convención se aplique a dicho territorio, el Estado contratante tratará de lograr el consentimiento necesario del territorio no metropolitano dentro del término de 12 meses a partir de la fecha de la firma de la Convención por ese Estado contratante, y cuando se haya logrado tal consentimiento el Estado contratante lo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios mencionados en tal notificación desde la fecha en que la reciba el Secretario General.
3. Después de la expiración del término de 12 meses mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, los Estados contratantes interesados informarán al Secretario General de los resultados de las consultas celebradas con aquellos territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales están encargados y cuyo consentimiento para la aplicación de la presente Convención haya quedado pendiente.

Artículo 16

1. La presente Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas del 30 de agosto de 1961 al 31 de mayo de 1962.
2. La presente Convención quedará abierta a la firma:
 - a) De todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas;
 - b) De cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la supresión o la reducción de la apatridia en lo porvenir;
 - c) De todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.
3. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

1. En el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, todo Estado puede formular reservas a los artículos 11, 14 y 15.

2. No podrá hacerse ninguna otra reserva a la presente Convención.

Artículo 18

1. La presente Convención entrará en vigor dos años después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para todo Estado que ratifique o se adhiera a la presente Convención después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo si esta última fecha es posterior.

Artículo 19

1. Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto respecto de dicho Estado un año después de la fecha en que el Secretario General la haya recibido.
2. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, la presente Convención se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de un Estado contratante, éste, con el consentimiento del territorio de que se trate, podrá, desde entonces, notificar en cualquier momento al Secretario General de las Naciones Unidas que denuncia la Convención por lo que respecta a dicho territorio, La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario General, quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido a todos los demás Estados contratantes.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 16:
 - a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones previstas en el artículo 16;
 - b) Las reservas formuladas con arreglo a lo previsto en el artículo 17;
 - c) La fecha en que la presente Convención entrará en vigor en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18;
 - d) Las denuncias previstas en el artículo 19.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas señalará a la atención de la Asamblea General, a más tardar después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la cuestión de la creación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, del organismo mencionado en ese artículo.

Artículo 21

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos han firmado la presente Convención.

HECHO en Nueva York, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso hacen fe por igual, que será depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual el Secretario General de las Naciones Unidas entregará copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no miembros a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente Convención.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.- Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Quito, a 04 de enero del 2013.- f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

N° 1647

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que

puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria del Acuerdo Interministerial No. 320 de 29 de diciembre de 2011, para aquellas plantas de beneficio, fundición y refinación que hubieren sustituido sus títulos y cuyas autorizaciones se encontraran caducadas retomarán los trámites desde el acto administrativo en el que se encontraran, acogiéndose a las solicitudes técnicas del mencionado Acuerdo;

Que, mediante oficio s/n de 22 de diciembre del 2010, el Titular de la Planta de Beneficio San Antonio solicita a la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente se emita el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para la planta de beneficio San Antonio (cód. 390055) ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. MAE-DPEO-2011-0006 de 04 de enero de 2011, la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente emite el certificado de intersección para la planta de beneficio San Antonio (Cód. 390055), ubicada en la parroquia Portovelo, cantón Portovelo, provincia de El Oro; concluyendo que NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques

Protectores, Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas en UTM son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	651799	9588767
2	650799	9588767
3	650799	9588667
4	651799	9588667

Que, mediante oficio s/n de 07 de enero del 2011 el Titular Minero de la Planta de Beneficio San Antonio (cód. 390055), ingresa a la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental *Ex-post* y Plan de Manejo Ambiental para la planta de beneficio San Antonio (cód. 390055), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2011-0767 de 31 de marzo del 2011 y sobre la base del informe técnico No. 479-2011-DNPCA-SCA-MA de 11 de marzo del 2011 remitido mediante memorando No. MAE-DNCA-2011-0526 de 14 de marzo del 2011, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación del Ambiente, establece que los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental *Ex-post* y Plan de Manejo Ambiental para la planta de beneficio San Antonio (cód. 390055), ubicada en la parroquia Portovelo, cantón Portovelo, provincia de El Oro, no cumplen con los requisitos técnico - legales y se solicita que las observaciones descritas sean absueltas;

Que, mediante comunicación No. 252-CYP-2011 de 15 de agosto de 2011, el Titular Minero de la Planta de beneficio San Antonio (cód. 390055), ingresa a la Dirección Provincial de El Oro las respuestas a las observaciones a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental *Ex-post* y Plan de Manejo Ambiental para la planta de beneficio San Antonio (cód. 390055), ubicada en la parroquia Portovelo, cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. MAE-DPEO-2011-2372 de 15 de noviembre de 2011 y sobre la base del informe técnico No. MAE-DPEOZ No. 2011-0114 de 14 noviembre del 2011, la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental *Ex-post* y Plan de Manejo Ambiental para la planta de beneficio San Antonio (cód. 390055), ubicada en la parroquia Portovelo, cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante comunicación No. 334-CYP-2011 de 31 de agosto de 2011, el titular de la planta de beneficio San Antonio, ingresa a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental *Ex-post* y Plan de Manejo Ambiental para la planta de beneficio San Antonio (cód. 390055), ubicada en la parroquia Portovelo, cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. MAE-DPEO-2011-2573 de 30 de noviembre de 2011 y sobre la base del informe técnico No. MAE-UCA-OFTZ-2011-0129 de 21 de noviembre de 2011

remitido mediante memorando No. MAE-UCAEO-2011-0421 de 28 de noviembre de 2011, la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente, establece la devolución del Estudio de Impacto Ambiental *Ex-post* y Plan de Manejo Ambiental para la planta de beneficio San Antonio (cód. 390055), ubicada en la parroquia Portovelo, cantón Portovelo, provincia de El Oro, por ingresar la documentación sin contar con la aprobación de los Términos de Referencia;

Que, la participación social del Estudio de Impacto Ambiental *Ex-post* y Plan de Manejo Ambiental para la planta de beneficio San Antonio (cód. 390055), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, se realizó mediante Audiencia Pública en el Hotel Curipamba, el día 17 de enero de 2012, en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008;

Que, mediante comunicación 003R-CYP-2012 de 27 de enero del 2012, el titular de la planta de beneficio San Antonio ingresa a la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental *Ex-post* y Plan de Manejo Ambiental para la planta de beneficio San Antonio (cód. 390055), ubicada en la parroquia Portovelo, cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. MAE-DPEO-2012-0400 de 07 de febrero de 2012, sobre la base del informe técnico No. MAE-UCA-OFTZ-2012-0313 de 07 de febrero de 2012, remitido mediante memorando No. MAE-UCAEO-2012-0098 de 07 de febrero de 2012, la Dirección Provincial de El Oro, solicita al titular información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental *Ex-post* y Plan de Manejo Ambiental para la planta de beneficio San Antonio (cód. 390055), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante comunicación 101-CYP-2012 de 16 de febrero del 2012, Corpoyanapana S.A., ingresa a la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente las respuestas a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental *Ex-post* y Plan de Manejo Ambiental para la planta de beneficio San Antonio (cód. 390055), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. MAE-DPAEO-2012-0606 de 27 de febrero de 2012, sobre la base del informe técnico No. MAE-UCA-OFTZ-2012-0348 de 23 de febrero de 2012, remitido mediante memorando No. MAE-UCAEO-2012-0147 de 25 de febrero de 2012, la Dirección Provincial de El Oro, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental *Ex-post* y Plan de Manejo Ambiental para la planta de beneficio San Antonio (cód. 390055), ubicada en la parroquia Portovelo, cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio 077-CYP-M-2012 de 31 de agosto de 2012, el titular de la Planta de Beneficio San Antonio (cód. 390055), remite a la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente los siguientes documentos:

1. Papeleta de depósito No. 2287714 del Banco Nacional de Fomento correspondiente al 1 x 1000 del costo de operación del último año por un valor de USD 500,00

2. Papeleta de depósito No. 2287730 del Banco Nacional de Fomento por concepto de Tasa de Seguimiento y Monitoreo por un valor de USD 640,00

3. Póliza No. CC-10637 de Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental por una suma asegurada de USD 23.500,00

Que, mediante oficio No. 429-CYP-2012, ingresado el 25 de septiembre de 2012, el Titular de la Planta de Beneficio San Antonio solicita la actualización del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para la planta de beneficio San Antonio (cód. 390055) ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2012-1496 del 28 de septiembre de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente emite el certificado de intersección para la planta de beneficio San Antonio (Cód. 390055), ubicada en la parroquia Portovelo, cantón Portovelo, provincia de El Oro; concluyendo que NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores, Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas en UTM son las siguientes:

PUNTO	X	Y
1	652061	9589195
2	652071	9589197
3	651999	9589079
4	652074	9589099

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental *Ex-post* y Plan de Manejo Ambiental para la planta de beneficio San Antonio (cód. 390055), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, sobre la base del oficio No. MAE-DPEO-2012-0606 de 27 de febrero de 2012 e informe técnico No. MAE-UCA-OFTZ-2012-0348 de 23 de febrero de 2012 de conformidad a las coordenadas establecidas en el oficio No. MAE-DNPCA-2012-1496 del 28 de septiembre de 2012.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental al señor Jorge Antonio de Jesús Tutiven Matamoros para la ejecución del proyecto planta de beneficio de minerales metálicos San Antonio (cód. 390055) ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental *Ex-post* y del Plan de Manejo Ambiental, así como del Plan de Acción, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema

Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de la planta de beneficio San Antonio, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial de El Oro de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 25 de octubre de 2012

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 1647

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES METÁLICOS "SAN ANTONIO" (CÓD. 390055) LOCALIZADA EN EL CANTÓN PORTOVELO, PROVINCIA DE EL ORO

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental al señor Jorge Antonio de Jesús Tutiven Matamoros, para la ejecución del proyecto Planta de Beneficio de minerales metálicos San Antonio (cód. 390055) ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental *Ex-post* y al Plan de Manejo Ambiental aprobados continúe con la operación del proyecto en los períodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, el señor Jorge Antonio de Jesús Tutiven Matamoros se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental *Ex-post* y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
2. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes de Auditorías Ambientales de Cumplimiento anuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Minería.
4. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto el control y seguimiento del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental Actualizado aprobado.
5. Cancelar el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme al Acuerdo Ministerial No. 068 de 26 de abril de 2010, que modifica los valores establecidos en el ordinal V, artículo 11, Título II del Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental. En caso de ser necesario otros seguimientos ambientales, esta Cartera de Estado notificará los valores correspondientes a cancelar de conformidad con la normativa vigente.
6. El titular de la planta de beneficio, deberá cumplir con lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 161 del 31 de agosto del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 631 del 01 de febrero del 2012, referente al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales. Además, dentro del primer año de actividades, deberá registrarse como generador de desechos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 026, publicado en el Registro Oficial No. 334 de 12 de mayo de 2008.
7. En coordinación con la Dirección Provincial de El Oro, se deberá zonificar las áreas a ser reforestadas por parte del titular minero con fines de protección, conservación y ornamentación en el sector del Tablón. El seguimiento y control de las plantaciones y su mantenimiento lo realizará la Dirección Provincial de El Oro.
8. Los relaves generados en la planta de beneficio deberán depositarse en una facilidad que cuente con el aval técnico del Instituto Nacional de Investigación Geológico Minero Metalúrgico INIGEMM, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Interministerial No. 320 del 29 de diciembre del 2011. Mientras no exista una facilidad que cuente con este aval técnico, se deberá informar de manera semestral a la Autoridad Ambiental la disposición de los relaves generados.
9. El titular minero deberá observar todas las consideraciones técnicas y ambientales para el transporte de relaves, de manera que no se vean afectados los recursos agua, suelo, flora y fauna.
10. De manera anexa a la primera auditoría ambiental de cumplimiento anual, presentará informes con los resultados de balances hídricos de la planta y de caracterizaciones mineralógicas del material procesado en la planta; así como de los registros de procedencia del material procesado.
11. Presentar anualmente y de manera anexa a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento, el Programa y Presupuesto Ambiental Anual, en cumplimiento con lo establecido en el Art. 44 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.

12. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
13. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.
14. Una vez que se construya el parque industrial minero, el titular de la planta de beneficio, deberá presentar de manera inmediata el plan para su reubicación, en las instalaciones de dicho parque, así como la actualización del Plan de Manejo Ambiental en el que se considerarán las medidas necesarias para su reubicación, operación y para garantizar la adecuada remediación del sitio en el que se encuentran actualmente las instalaciones y sus áreas de influencia.
15. En un plazo de 90 días contados a partir de la emisión de esta Licencia Ambiental, el titular minero deberá presentar a la Autoridad Ambiental Nacional el título minero sustituido vigente para la planta de beneficio San Antonio (cód. 390055).

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de ejecución de la fase de la fase de beneficio de minerales metálicos.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 25 de octubre de 2012.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

N° 1648

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara

de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio s/n del 13 de abril del 2010, el Titular de la Planta de Beneficio Coronel- Herrera, remite a la

Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental *Expost* y Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Beneficio Coronel-Herrera (cód. 390050) ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2010-5184 del 20 de diciembre del 2010, sobre la base del informe técnico No. 1857-2010-DNPCA-SCA-MA del 29 de junio del 2010, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2010-3674 del 23 de agosto del 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental *Expost* y Plan de Manejo Ambiental para la Planta de Beneficio Coronel-Herrera (cód. 390050) ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio s/n del 23 de diciembre del 2010, el Titular de la Planta de Beneficio Coronel-Herrera, solicita a la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para la Planta de Beneficio Coronel-Herrera (cód. 390050), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. MAE-DPEO-2010-1488 del 30 de diciembre del 2010, la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente, emite el certificado de intersección para la Planta de Beneficio Coronel-Herrera (cód. 390050), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, concluyendo que NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	652341	9590248
2	652415	9590254
3	652418	9590214
4	652347	9590212

Que, mediante oficio No. 204-CYP-2012 del 5 de junio del 2012, el Titular minero de la Planta de Beneficio Coronel-Herrera, remite a la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental *Expost* y Plan de Manejo Ambiental para la Planta de Beneficio Coronel-Herrera (cód. 390050), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, la participación social del Estudio de Impacto Ambiental *Expost* y Plan de Manejo Ambiental para la Planta de Beneficio Coronel-Herrera (cód. 390050) ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, se realizó mediante Audiencia Pública en el Hotel Curipamba, el 14 de junio del 2012 las 10h00, en la provincia de El Oro, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008;

Que, mediante oficio No. MAE-DPAEO-2012-2661 del 6 de agosto del 2012, sobre la base del informe técnico No. MAE-UCA-OFTZ-2012-0477 del 22 de julio del 2012,

remitido mediante memorando No. MAE-UCAEO-DPAEO-2012-0417 del 6 de agosto del 2012, la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental *Expost* y Plan de Manejo Ambiental para la Planta de Beneficio Coronel-Herrera (cód. 390050) ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria del Acuerdo Interministerial No. 320 del 29 de diciembre del 2011, para aquellas plantas de beneficio, fundición y refinación que hubieren sustituido sus títulos y cuyas autorizaciones se encontraran caducadas retomarán los trámites desde el acto administrativo en el que se encontraran, acogiéndose a las solicitudes técnicas del mencionado Acuerdo.

Que, mediante Oficio 086-CYP-M-2012 del 14 de septiembre del 2012, el Titular de la Planta de Beneficio Coronel-Herrera, solicita a la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente, la emisión de la Licencia Ambiental para la Planta de Beneficio Coronel-Herrera (Cód. 390050), adjuntando la siguiente documentación:

- Comprobante de depósito No. 123236244 por un valor de USD 500,00 correspondiente al pago de Tasa del 1x1000 del costo de operación del último año.
- Comprobante de depósito No. 123237445 por un valor de USD 640,00 por concepto de pago de Tasa de Seguimiento y Monitoreo al Plan de Manejo Ambiental.
- Póliza No. CC - 10651 de Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental por una suma asegurada de USD 28.030,00.

Que, mediante Oficio No. 429-CYP-2012 del 25 de septiembre del 2012, el Representante Legal de la Planta de Beneficio Coronel-Herrera, solicita a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, en base a la información proporcionada, la actualización del certificado de intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado de la Planta de Beneficio Coronel-Herrera (Cód. 390050), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro.

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2012-1504 del 28 de septiembre del 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite el certificado de intersección para la Planta de Beneficio Coronel-Herrera (Cód. 390050), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, concluyendo que NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son:

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	652086	9589824
2	652158	9589808
3	652133	9589868
4	652076	9589863

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental *Expost* y Plan de Manejo Ambiental para la fase de beneficio de minerales metálicos en la Planta de Beneficio Coronel-Herrera (cód. 390050), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, sobre la base del oficio No. MAE-DPAEO-2012-2661 del 6 de agosto del 2012, e informe técnico No. MAE-UCA-OFTZ-2012-0477 del 22 de julio del 2012, remitido mediante memorando No. MAE-UCAEO-DPAEO-2012-0417 del 6 de agosto del 2012, conforme a las coordenadas establecidas en el certificado de intersección, emitido mediante oficio No. No. MAE-DNPCA-2012-1504 del 28 de septiembre del 2012.

Art. 2. Otorgar Licencia Ambiental al señor Darío Francelin Coronel Jiménez, para la fase de beneficio de minerales metálicos en la Planta de Beneficio Coronel-Herrera (cód. 390050), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental *Expost* y Plan de Manejo Ambiental, así como del Plan de Acción, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente Resolución al señor Darío Francelin Coronel Jiménez, Titular de la Planta de Beneficio Coronel-Herrera y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 25 de octubre de 2012.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 1648

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA FASE DE BENEFICIO DE MINERALES METÁLICOS DE LA PLANTA DE BENEFICIO CORONEL-HERRERA (cód. 390050) UBICADA EN EL CANTÓN ZARUMA, PROVINCIA DE EL ORO

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la

República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental al señor Darío Francelin Coronel Jiménez, para la fase de beneficio de minerales metálicos de la Planta de Beneficio Coronel-Herrera (cód. 390050) para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental *Expost* y Plan de Manejo Ambiental aprobados continúe con la operación del proyecto en los periodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, el señor Darío Francelin Coronel Jiménez, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental *Expost* y Plan de Manejo Ambiental.
2. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes de Auditorías Ambientales de Cumplimiento anuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Minería y el artículo 46 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.
4. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto el control y seguimiento del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental Actualizado aprobado.
5. Cancelar los pagos establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 068, de 26 de abril del 2010.
6. El titular de la planta de beneficio, deberá cumplir con lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 161 del 31 de agosto del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 631 del 01 de febrero del 2012, referente al Reglamento para la prevención y control de la contaminación por sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales. Además, dentro del primer año de actividades, deberá registrarse como generador de desechos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 026, publicado en el Registro Oficial No. 334 de 12 de mayo de 2008.
7. En coordinación con la Dirección Provincial de El Oro, se deberá zonificar las áreas a ser reforestadas por parte del titular minero con fines de protección, conservación y ornamentación en el sector de El Tablón. El seguimiento y control de las plantaciones y su mantenimiento lo realizará la Dirección Provincial de El Oro.
8. Los relaves generados en la planta de beneficio deberán depositarse en una facilidad que cuente con el aval

técnico del Instituto Nacional de Investigación Geológico Minero Metalúrgico INIGEM, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Interministerial No. 320 del 29 de diciembre del 2011. Mientras no exista una facilidad que cuente con este aval técnico, se deberá informar de manera semestral a la Autoridad Ambiental la disposición de los relaves generados.

9. El titular minero deberá observar todas las consideraciones técnicas y ambientales para el transporte de relaves, de manera que no se vean afectados los recursos agua, suelo, flora y fauna.
10. De manera anexa a la primera auditoría ambiental de cumplimiento anual, presentará informes con los resultados de balances hídricos de la planta y de caracterizaciones mineralógicas del material procesado en la planta, así como de los registros de procedencia del material procesado.
11. Presentar anualmente y de manera adjunta a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento el Programa y Presupuesto Ambiental Anual, en cumplimiento con lo establecido en el Art. 44 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.
12. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
13. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.
14. Una vez que se construya el parque industrial minero, el titular de la planta de beneficio, deberá presentar de manera inmediata el plan para su reubicación, en las instalaciones de dicho parque, así como la actualización del Plan de Manejo Ambiental en el que se considerarán las medidas necesarias para su reubicación, operación y para garantizar la adecuada remediación del sitio en el que se encuentran actualmente las instalaciones y sus áreas de influencia.
15. En un plazo de 90 días contados a partir de la emisión de esta Licencia Ambiental, el titular minero deberá presentar a la Autoridad Ambiental Nacional el título minero sustituido vigente para la planta de beneficio Coronel-Herrera (cód. 390050).

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de ejecución de la fase de beneficio de minerales metálicos.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 25 de octubre de 2012.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

N° 1649

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio s/n ingresado el 23 de abril de 2009, el titular de la Planta de Beneficio Orquídea de los Andes, solicita al Ministerio del Ambiente se emita el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para la planta de beneficio Orquídea de los Andes (Cód. 390016) ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. 0638-2009-DNPCA-MAE del 09 de Junio del 2009, el Ministerio del Ambiente emite el certificado de intersección para la planta de beneficio Orquídea de los Andes (Cód. 390016), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro; concluyendo que NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores, Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas en UTM son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	652000	9590240
2	652009	9590244
3	652016	9590219
4	651934	9590215
5	651924	9590245

Que, mediante oficio s/n del 30 de enero del 2010, el Titular de la Planta de Beneficio de minerales metálicos Orquídea de los Andes presenta al Ministerio del Ambiente, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost para la fase de beneficio de minerales metálicos Orquídea de los Andes (Cód. 390016), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2011-0531 del 04 de Marzo del 2011 y sobre la base del informe técnico No. 441-2011-DNPCA-SCA-MA del 02 de Marzo del 2011, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2011-0696 del 03 de marzo del 2011, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost de la planta de beneficio de minerales metálicos Orquídea de los Andes (Cód. 390016), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante comunicación No. 356-CYP-2011 del 1 de agosto del 2011, el Titular de la planta de beneficio de minerales metálicos Orquídea de los Andes, ingresa a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental Expost de la planta de beneficio de minerales metálicos Orquídea de los Andes (Cód. 390016), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, la participación social del Estudio de Impacto Ambiental Expost de la planta de beneficio de minerales metálicos Orquídea de los Andes (Cód. 390016) se realizó mediante audiencia pública en la Junta Administradora del Sistema Regional de Agua Potable Sector El Pache - Puente Negro - El Salado, el 20 de septiembre del 2011, a las 10:00, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008;

Que, mediante oficio No. MAE-DPEO-2011-2852 del 22 de diciembre del 2011 y sobre la base del informe técnico No. MAE-UCA-OFTZ-2011-218 del 21 de diciembre del 2011, la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente, solicita al titular de la Planta de Beneficio, información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Expost de la Planta de Beneficio de minerales metálicos Orquídea de los Andes (Cod. 390016), conforme a las observaciones descritas en el mismo;

Que, mediante comunicación 604-CYP-2011 del 27 de diciembre del 2011, la Gerente General de Corporación Seguridad y Ambiente Corpoyanapana S.A., ingresa a la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente las respuestas a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la planta de beneficio de minerales metálicos Orquídea de los Andes (Cód. 390016), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. MAE-DPEO-2012-0118 del 06 de enero del 2012, la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente, realiza un alcance al oficio No. MAE-DPEO-2011-2852 de 21 de diciembre del 2011, solicitando información complementaria al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la planta de beneficio de minerales metálicos Orquídea de los Andes (Cód. 390016), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante comunicación 029-CYP-2012 del 09 de enero del 2012, la Gerente General de Corporación Seguridad y Ambiente Corpoyanapana S.A., ingresa a la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente, las respuestas a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la planta de beneficio de minerales metálicos Orquídea de los Andes (Cód. 390016), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. MAE-DPEO-2012-0353 del 31 de enero del 2012 y sobre la base del informe técnico No. MAE-UCA-OFTZ-2012-282 del 27 de enero del 2012, la Dirección Provincial de El Oro emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan

de Manejo Ambiental de la planta de beneficio de minerales metálicos Orquídea de los Andes (Cód. 390016), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante Oficio s/n de 06 de marzo de 2012, el Gerente General de MINESADCO S.A remite a la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente los siguientes documentos:

- Comprobante de depósito No. 0924564 del Banco Nacional de Fomento correspondiente al 1 x 1000 del costo de operación del último año por un valor de (USD 3435,38)
- Comprobante de depósito No. 0924565 del Banco Nacional de Fomento por concepto de Tasa de Seguimiento y Monitoreo por un valor de (USD 640,00)
- Garantía Bancaria No. B223271 de Fiel Cumplimiento por una suma asegurada de (USD 22,400.00)

Que, mediante oficio No. 429-CYP-2012 del 25 de septiembre del 2012, CORPOYANAPANA S.A., solicita a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para la planta de beneficio Orquídea de los Andes (Cod. 390358), ubicada en la provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2012-1481 del 28 de septiembre del 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite el certificado de intersección para la planta de beneficio Orquídea de los Andes (Cod. 390358), ubicada en la provincia de El Oro; concluyendo que NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores, Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas en UTM son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	651929	9590164
2	651979	9590195
3	651984	9590178
4	652010	9590188
5	652014	9590162
6	651951	9590133
7	651929	9590164

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la planta de beneficio de minerales metálicos Orquídea de los Andes (Cód. 390016), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, sobre la base del oficio No. MAE-DPEO-2012-0353 del 31 de enero del 2012 Informe técnico No. MAE-UCA-OFTZ-2012-282 del 27 de enero del 2012 y coordenadas

establecidas en el certificado de intersección emitido con Oficio No. MAE-DNPCA-2012-1481 del 28 de septiembre del 2012.

Art.2. Otorgar Licencia Ambiental a MINESADCO S.A., para la planta de beneficio de minerales metálicos Orquídea de los Andes (Cód. 390016), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Expost y del Plan de Manejo Ambiental, así como del Plan de Acción, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de MINESADCO S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial de El Oro de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 25 de octubre de 2012.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 1649

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES METÁLICOS ORQUIDEA DE LOS ANDES (CÓD. 390016), LOCALIZADA EN EL CANTÓN PORTOVELO, PROVINCIA DE EL ORO

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a MINESADCO S.A., en la persona de su Representante Legal, para la operación de la planta de beneficio Orquídea de los Andes (Cód. 390016) ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Expost y al Plan de Manejo Ambiental aprobados continúe con la operación del proyecto en los períodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, MINESADCO S.A., en la persona de su Representante Legal, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
 2. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
 3. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes de Auditorías Ambientales de Cumplimiento anuales, de conformidad con lo establecido el artículo 78 de la Ley de Minería
 4. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto el control y seguimiento del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental Actualizado aprobado.
 5. Cancelar los pagos establecidos en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril del 2010.
 6. El titular de la planta de beneficio deberá cumplir con lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 161 del 31 de agosto del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 631 del 01 de febrero del 2012, referente al Reglamento para la prevención y control de la contaminación por sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales. Además, dentro del primer año de actividades, deberá registrarse como generador de desechos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 026, publicado en el Registro Oficial No. 334 de 12 de mayo de 2008.
 7. En coordinación con la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente, se deberá zonificar las áreas a ser reforestadas por parte del titular minero con fines de protección, conservación y ornamentación en el sector de El Tablón. El seguimiento y control de las plantaciones y su mantenimiento lo realizará la Dirección Provincial de El Oro.
 8. Los relaves generados en la planta de beneficio deberán depositarse en una facilidad que cuente con el aval técnico del Instituto Nacional de Investigación Geológico Minero Metalúrgico INIGEMM, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Interministerial No. 320 del 29 de diciembre del 2011. Mientras no exista una facilidad que cuente con este aval técnico, se deberá informar de manera semestral a la Autoridad Ambiental la disposición de los relaves generados.
 9. El titular minero deberá observar todas las consideraciones técnicas y ambientales para el transporte de relaves, de manera que no se vean afectados los recursos agua, suelo, flora y fauna.
 10. De manera anexa a la primera auditoría ambiental de cumplimiento anual, presentará informes con los resultados de balances hídricos de la planta y de caracterizaciones mineralógicas del material procesado en la planta; así como de los registros de procedencia del material procesado.
 11. Presentar anualmente y de manera anexa a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento, el Programa y Presupuesto Ambiental Anual, en cumplimiento con lo establecido en el Art. 44 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras.
 12. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
 13. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.
 14. Una vez que se construya el parque industrial minero, el titular de la planta de beneficio, deberá presentar de manera inmediata el plan para su reubicación, en las instalaciones de dicho parque, así como la actualización del Plan de Manejo Ambiental en el que se considerarán las medidas necesarias para su reubicación, operación y para garantizar la adecuada remediación del sitio en el que se encuentran actualmente las instalaciones y sus áreas de influencia.
 15. En un plazo de 90 días contados a partir de la emisión de esta Licencia Ambiental, el titular minero deberá presentar a la Autoridad Ambiental Nacional el título minero sustituido vigente para la planta de beneficio Orquidea de los Andes (Cód. 390016).
- El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de ejecución de la fase de Beneficio de Metales Metálicos
- El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.
- La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.
- Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.
- Comuníquese y publíquese.
- Dado en Quito, a 25 de octubre de 2012.
- f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

N° 1650

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo

ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria del Acuerdo Interministerial No. 320 de 29 de diciembre de 2011, para aquellas plantas de beneficio, fundición y refinación que hubieren sustituido sus títulos y cuyas autorizaciones se encontraran caducadas retomarán los trámites desde el acto administrativo en el que se encontraran, acogiéndose a las solicitudes técnicas del mencionado Acuerdo;

Que, mediante oficio s/n del 29 de abril de 2009, el titular de la Planta de Beneficio Chilingos solicita a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente se emita el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para la planta de beneficio Chilingos (Cód. 390382) ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. 0672-2009- DNPCA-MAE del 9 de junio de 2009, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente emite el certificado de intersección para la planta de beneficio Chilingos (Cód. 390382), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro; concluyendo que NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas en UTM PSAD 56 son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	652500	9588439
2	652498	9588436
3	652559	9588435
4	652559	9588527
5	652498	9588527

Que, mediante oficio s/n de 19 de abril de 2010, el Titular de la Planta de Beneficio Chilingos, presenta a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost de la planta de beneficio Chilingos (Cód. 390382), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2010-4890 de 8 de diciembre de 2010 y sobre la base del informe técnico No. 3458-2010-DNPCA-SCA-MA del 28 de octubre de 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost de la planta de beneficio Chilingos (Cód. 390382), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. 365-CYP-2011 de 31 de agosto de 2011, el titular de la planta de beneficio Chilingos, ingresa a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del

Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental Expost de la planta de beneficio Chilingos (Cód. 390382), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, la participación social del Estudio de Impacto Ambiental Expost para la fase de beneficio de la planta de beneficio Chilingos (Cód. 390382) ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, se realizó mediante audiencia pública realizada en el Hotel Curipamba, el día 22 de Noviembre de 2011, en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008;

Que, mediante oficio No. MAE-DPEO-2011-2857 del 22 de diciembre de 2011 y sobre la base del informe técnico No. MAE-UCA-OFTZ-2011-195 del 21 de diciembre de 2011, la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente, solicita al titular la información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Expost de la Planta de Beneficio Chilingos (Cód. 390382), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante comunicación 614-CYP-2011 de 27 de diciembre de 2011, Corpoyanapana S.A., ingresa a la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente las respuestas a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la planta de beneficio Chilingos (Cód. 390382), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. MAE-DPEO-2012-0092 de 6 de enero de 2012, la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente, en alcance al oficio No. MAE-DPEO-2011-2857 del 22 de diciembre de 2011, solicita información complementaria adicional al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la planta de beneficio Chilingos (Cód. 390382), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante comunicación 010-CYP-2012 del 9 de enero del 2012, Corpoyanapana S.A., ingresa a la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente las respuestas complementarias a las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la planta de beneficio Chilingos (Cód. 390382), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. MAE-DPEO-2012-0330 del 30 de enero de 2012, y sobre la base del informe técnico No. MAE-UCA-OFTZ-2012-258 de 16 de enero de 2012, la Dirección Provincial de El Oro, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la planta de beneficio Chilingos (Cód. 390382), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. 045-CYP-M-2012 del 29 de agosto del 2012, el titular de la planta de beneficio Chilingos (Cód. 390382), remite a la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio del Ambiente los siguientes documentos:

1. Comprobante de depósito No. 3349020 del Banco Nacional de Fomento correspondiente al 1 x 1000 del

costo de operación del último año por un valor de USD 500,00.

2. Comprobantes de depósito No. 3349253 del Banco Nacional de Fomento por concepto de Tasa de Seguimiento y Monitoreo por un valor de USD 640,00.
3. Póliza No. CC-10611 de Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental por una suma asegurada de USD 22.650,00);

Que, mediante oficio 429-CYP-2012 del 25 de septiembre de 2012, el titular de la Planta de Beneficio Chilingos solicita a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente se emita la actualización del el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para la planta de beneficio Chilingos (Cód. 390382) ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2012-1487 del 28 de septiembre de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente emite el certificado de intersección para la planta de beneficio Chilingos (Cód. 390382), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro; concluyendo que NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas en UTM PSAD 56 son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
1	652485	9588499
2	652451	9588486
3	652490	9588439
4	652508	9588453

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la planta de beneficio Chilingos (Cód. 390382), ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro, para el desarrollo de actividades en la fase minera de beneficio de minerales metálicos, sobre la base del oficio No. MAE-DPEO-2012-0330 del 30 de enero de 2012 e informe técnico No. MAE-UCA-OFTZ-2012-258 del 16 de enero de 2012 y de conformidad con las coordenadas establecidas en el oficio No. MAE-DNPCA-2012-1487 del 28 de septiembre de 2012.

Art. 2. Otorgar Licencia Ambiental al señor Juan Ramón Espinosa Macas, para la ejecución del proyecto planta de beneficio Chilingos (Cód. 390382) ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Expost y del Plan de Manejo Ambiental, así como del Plan de Acción, los mismos que deberán

cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de la planta de beneficio Chilingos (Cód. 390382), y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Dirección Provincial de El Oro de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 25 de octubre de 2012.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente

MINISTERIO DEL AMBIENTE 1650

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES METÁLICOS "CHILINGOS" (Cód. 390382) LOCALIZADA EN EL CANTÓN PORTOVELO, PROVINCIA DE EL ORO

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental al señor Juan Ramón Espinosa Macas, para Planta de Beneficio de Minerales Metálicos Chilingos (cód. 390382) ubicada en el cantón Portovelo, provincia de El Oro para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental *Ex-post* y al Plan de Manejo Ambiental aprobados continúe con la operación del proyecto en los periodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, el señor Juan Ramón Espinosa Macas, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental *Ex-post* y Plan de Manejo Ambiental aprobados.
2. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
3. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes de Auditorías Ambientales de Cumplimiento anuales, de conformidad con lo establecido el artículo 78 de la Ley de Minería.
4. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto el control y seguimiento del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental Actualizado aprobado.
5. Cancelar el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme al Acuerdo Ministerial No. 068 de 26 de abril de 2010, que modifica los valores establecidos en el ordinal V, artículo 11, Título II del Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Ambiente, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental. En caso de ser necesario otros seguimientos ambientales, esta Cartera de Estado notificará los valores correspondientes a cancelar de conformidad con la normativa vigente.
6. El titular de la planta de beneficio, deberá cumplir con lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 161 del 31 de agosto del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 631 del 01 de febrero del 2012, referente al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales. Además, dentro del primer año de actividades, deberá registrarse como generador de desechos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 026, publicado en el Registro Oficial No. 334 de 12 de mayo de 2008.
7. En coordinación con la Dirección Provincial de El Oro, se deberá zonificar las áreas a ser reforestadas por parte del titular minero con fines de protección, conservación y ornamentación en el sector de El Tablón. El seguimiento y control de las plantaciones y su mantenimiento lo realizará la Dirección Provincial de El Oro.
8. Los relaves generados en la planta de beneficio deberán depositarse en una facilidad que cuente con el aval técnico del Instituto Nacional de Investigación Geológico Minero Metalúrgico INIGEMM, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Interministerial No. 320 del 29 de diciembre del 2011. Mientras no exista una facilidad que cuente con este aval técnico, se deberá informar de manera semestral a la Autoridad Ambiental la disposición de los relaves generados.
9. El titular minero deberá observar todas las consideraciones técnicas y ambientales para el transporte de relaves, de manera que no se vean afectados los recursos agua, suelo, flora y fauna.
10. De manera anexa a la primera auditoría ambiental de cumplimiento anual, presentará informes con los resultados de balances hídricos de la planta y de caracterizaciones mineralógicas del material procesado en la planta; así como de los registros de procedencia del material procesado.
11. Presentar anualmente y de manera anexa a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento, el Programa y Presupuesto Ambiental Anual, en cumplimiento con lo establecido en el Art. 44 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras
12. Mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

13. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.
14. Una vez que se construya el parque industrial minero, el titular de la planta de beneficio, deberá presentar de manera inmediata el plan para su reubicación, en las instalaciones de dicho parque, así como la actualización del Plan de Manejo Ambiental en el que se considerarán las medidas necesarias para su reubicación, operación y para garantizar la adecuada remediación del sitio en el que se encuentran actualmente las instalaciones y sus áreas de influencia.
15. En un plazo de 90 días contados a partir de la emisión de esta Licencia Ambiental, el titular minero deberá presentar a la Autoridad Ambiental Nacional el título minero sustituido vigente para la planta de beneficio Chilingos (cód. 390382).

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de ejecución de la fase de beneficio de minerales metálicos.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 25 de octubre de 2012.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 12 333

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de

2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2674 **TÉCNICA NORMALIZADA PARA LA PREPARACIÓN DE MEZCLAS LÍQUIDAS PARA USO COMO ESTÁNDARES ANALÍTICOS**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. 180-ITJ2012-N de fecha 27 de diciembre de 2012, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2674 **TÉCNICA NORMALIZADA PARA LA PREPARACIÓN DE MEZCLAS LÍQUIDAS PARA USO COMO ESTÁNDARES ANALÍTICOS**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2674 **TÉCNICA NORMALIZADA PARA LA PREPARACIÓN DE MEZCLAS LÍQUIDAS PARA USO COMO ESTÁNDARES ANALÍTICOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general;

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2674 (**Técnica normalizada para la preparación**

de mezclas líquidas para uso como estándares analíticos), que establece un procedimiento de laboratorio para la preparación de volúmenes pequeños de mezclas líquidas multicomponentes para usarse como estándares analíticos.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2674 TÉCNICA NORMALIZADA PARA LA PREPARACIÓN DE MEZCLAS LÍQUIDAS PARA USO COMO ESTÁNDARES ANALÍTICOS**, en la página web de esa institución, www.inen.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 2674 TÉCNICA NORMALIZADA PARA LA PREPARACIÓN DE MEZCLAS LÍQUIDAS PARA USO COMO ESTÁNDARES ANALÍTICOS** entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 28 de diciembre de 2012.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MIPRO.- MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifico es fiel copia del original.-
Firma: Ilegible.- Fecha: 11 de enero del 2013.

No. 12 336

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas

engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 497 del 22 de septiembre de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 39 del 2 de octubre de 1992, se oficializó con carácter de obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1920 CALZADO DE CUERO DE USO GENERAL. REQUISITOS**;

Que mediante Resolución No. 009-2010 del 5 de marzo de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 152 del 17 de marzo de 2010, cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA**;

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. 179-ITJ-2012-N de fecha 27 de diciembre de 2012, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1920 CALZADO DE CUERO DE USO GENERAL. REQUISITOS**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1920 CALZADO DE CUERO DE USO GENERAL. REQUISITOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1920 (Calzado de cuero de uso general. Requisitos)** que establece los requisitos que debe cumplir el calzado de cuero de uso general, fabricado en cuero natural para hombres, mujeres o niños.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 1920 CALZADO DE CUERO DE USO GENERAL.**

REQUISITOS (Primera revisión), en la página web de esa institución, www.inen.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN 1920 (Primera revisión) reemplaza a la NTE INEN 1920:1992 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 28 de diciembre de 2012.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MIPRO.- MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifico es fiel copia del original.- Firma: Ilegible.- Fecha: 11 de enero del 2013.

No. PLE-CNE-1-15-1-2013

“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la Función Electoral tiene la obligación de proteger el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio y los derechos referentes a la organización política de la ciudadanía;

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, señala que el ejercicio de los derechos se rige por el principio de: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...”;

Que, el artículo 19 de la Norma Suprema prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos;

Que, el artículo 115 de la Constitución de la República expresa que el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias;

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Norma Suprema y el artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manifiestan que el Consejo Nacional Electoral tendrá la función de controlar la propaganda y el gasto electoral;

Que, el artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,

Código de la Democracia, señala que, durante la campaña electoral está prohibida la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente del proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro medio de comunicación social. Los medios de comunicación social se abstendrán de hacer promoción directa o indirecta que tienda a incidir a favor o en contra de determinado candidato, postulado, opciones, preferencias electorales o tesis política;

Que, el artículo 205 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manifiesta que a partir de la convocatoria a elecciones está prohibida cualquier tipo de publicidad con fines electorales con excepción de las dispuestas por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 277 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral; e, incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en la ley constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social. En estos casos se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares;

Que, la sentencia de la Corte Constitucional No. 28-12-SIN-CC de 17 de octubre del 2012, expresa que los medios de comunicación tienen que generar información veraz y oportuna respecto de los candidatos en el proceso electoral y sus propuestas; además, cumplir con los principios de participación equitativa e igualitaria entre todos los candidatos pues ellos están obligados a generar información verificada y garantizar que la ciudadanía cuente con información necesaria para tomar una decisión. Los medios de comunicación tendrán que abstenerse de difundir publicidad electoral, opiniones o imágenes que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral por nuevos medios de comunicación estando obligados a verificar los comunicados, opiniones o información que reciban por estos medios antes de su publicación con el objetivo de garantizar el derecho a sufragar de todos los ciudadanos;

Que, la ampliación de la Corte Constitucional de 20 de diciembre del 2012, a la Sentencia No. 28-12-SIN-CC de 17 de octubre del 2012, manifiesta que promoción indirecta son las preferencias de determinados medios de comunicación por uno u otro candidato que afecten la formación de la opinión pública. El Consejo Nacional Electoral tendrá que garantizar y asegurar que se apliquen mecanismos técnicos de monitoreo para precautelar la igualdad de acceso a los medios de comunicación de los candidatos de elección popular; y, por otro lado, evitar que las preferencias de determinados medios de comunicación por uno o por otro candidato afecten la información de la opinión pública promoviendo o perjudicando la imagen o la tesis de los candidatos tergiversando dichos propósitos en la presentación de información parcializada;

Que, el artículo 3 del Reglamento de Promoción Electoral señala que los sujetos políticos y los particulares no podrán

contratar publicidad en radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias durante la campaña electoral; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Requerir a todos los medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios del país acreditados o no ante el Consejo Nacional Electoral que, en cumplimiento de la Constitución de la República, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Sentencia N° 28-12-SIN-CC de la Corte Constitucional y su respectivo Auto aclaratorio-ampliatorio del 20 de diciembre del 2012, así como de las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Nacional Electoral que atiendan a la regulación de campaña, propaganda y promoción electoral; adopten las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho de igualdad y principio de equidad para todos los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, en cuanto a los espacios comunicacionales que se asignen a cada uno de ellos.

Artículo 2.- En los casos en que, el Consejo Nacional Electoral, a través de los mecanismos de control, informes de monitoreo, oficios de los sujetos políticos o alertas generadas por servidores electorales o ciudadanas y ciudadanos en general, conozca sobre desigualdades e inequidades a favor y en contra de los sujetos políticos en el periodo de campaña electoral, dentro de los espacios comunicacionales de los medios de comunicación sociales tradicionales; organizará el respectivo expediente previo informe de las coordinaciones, direcciones e instancias administrativas encargadas, el mismo que, en observancia de los artículos 277 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se remitirá al Tribunal Contencioso Electoral para que inicie el procedimiento jurisdiccional correspondiente.

Recordar que, conforme nuestro ordenamiento jurídico está prohibida la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos; así como, la utilización de niñas, niños y adolescentes en programas, espectáculos o actos de proselitismo político o religioso, conforme lo dispone el artículo 52 del Código de la Niñez y Adolescencia, y la Disposición General Cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución será publicada en el Registro Oficial, en los medios de comunicación de mayor circulación del país y en la página web del Consejo Nacional Electoral”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de enero del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

f.) Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E).

No. PLE-CNE-2-15-1-2013

“EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 62 numeral 1 de la Constitución de la República y en relación a éste el artículo 11 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen que el voto es obligatorio para las ecuatorianas y ecuatorianos mayores de dieciocho años, incluyendo a las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada;

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Consejo Nacional Electoral tiene jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, personalidad jurídica propia;

Que, el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Consejo Nacional Electoral la potestad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada. No incurrir en las faltas previstas en este artículo: 1. Quienes no pueden votar por mandato legal; 2. Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; 3. Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; 4. Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, 5. Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República. Las personas incurso en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva...”;

Que, en el inciso final del artículo ibídem se dispone, que “...de acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código.”;

Que, de conformidad con las atribuciones que confiere al Consejo Nacional Electoral el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 3 y 14, es competencia del Consejo Nacional Electoral “Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia así como imponer las sanciones que correspondan”;

Que, el artículo 35 íbidem determina dentro de la Sección Segunda del Capítulo Tercero, a las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales y Especiales del Exterior, como organismos electorales desconcentrados que tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior;

Que, el artículo 37 numeral 10 de la misma ley orgánica establece como competencia de las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales, “...10. Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Consejo Nacional Electoral.”;

Que, la Disposición General Primera del Reglamento para la selección de miembros e integración de las Juntas Receptoras del Voto para los procesos electorales determina que: “El trámite para el conocimiento y resolución sobre justificaciones a integrar las juntas receptoras del voto, así como para la imposición de multas, será el determinado en el Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, expedido mediante Resolución PLE-CNE-3-9-8-2011 del 09 de agosto del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto del 2011”;

Que, mediante Registro Oficial N° 522 del 29 de agosto del 2011, se publicó el Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la no Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO DE TRÁMITES EN SEDE ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO Y LA NO INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO EN LOS PROCESOS ELECTORALES, publicado en el Registro Oficial No. 522 del 29 de agosto de 2011.

Art. 1.- Sustituir el numeral dos del artículo cuatro por el siguiente:

No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado, en este último caso se deberá validar el certificado ante un centro del sistema Nacional de Salud Pública.

Art. 2.- Añadir en el artículo cuatro un numeral final que dirá lo siguiente:

6. Quienes por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62

numeral 2 y la disposición transitoria decimotercera de la Constitución de la República.

Art. 3.- Sustituir el artículo 8 por el siguiente:

“Solicitud de corrección o impugnación.- La ciudadana o ciudadano que se encuentre inmerso en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento y hubiese sido sancionado, podrá solicitar que se levante dicha sanción en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar una solicitud por escrito con la documentación que pruebe su condición ante las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral. La solicitud deberá contener los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía, y la dirección y correo electrónico del peticionario.

El Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, cuando no estuviera constituida la junta electoral, resolverá aceptando o negando el pedido en el término de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada por correo electrónico al peticionario.

En el plazo de tres días contados a partir de la notificación, el peticionario podrá recurrir la decisión adoptada, para ante el Consejo Nacional Electoral, petición que podrá realizarse por correo electrónico o presentarse directamente por escrito en las delegaciones provinciales.

El organismo electoral desconcentrado o el Director o Directora según corresponda, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción.

El Consejo Nacional Electoral resolverá lo que corresponda en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del organismo, resolución que será notificada por correo electrónico al solicitante. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 4.- Sustituir el artículo 12 por el siguiente:

“Reposición de servicios y especies valoradas.- Los valores por concepto de reposición de servicios y el costo de especies valoradas, para las personas sancionadas por incumplir con su obligación de sufragar o ser miembro de JRV o por solicitud de duplicados será de ocho dólares de los Estados Unidos de América (USD 8,00).

Para la ciudadana o ciudadano que se encuentren inmersos en los numerales del artículo 4 del presente Reglamento, los certificados de exención u exoneración no tendrán ningún costo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la vigencia de este reglamento quedan derogadas todas las normas y disposiciones cuyo contenido pudiera oponerse a la presente normativa, en especial el Reglamento de trámites en sede administrativa por incumplimiento del sufragio y la no integración de las juntas receptoras del voto en los procesos electorales, publicado en el Registro Oficial N° 499 del 26 de julio de 2011.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta reforma entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los quince días del mes de enero del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

f.) Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E)

No. 181-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución publicada en el Registro Oficial Suplemento - 490, de fecha miércoles 13 de julio de 2011, sustituyó el artículo 20 del Régimen de Transición, por el siguiente: “Art. 20.- Se disuelve el actual Pleno del Consejo de la Judicatura; en su reemplazo se crea un Consejo de la Judicatura de Transición, conformado por tres delegados designados y sus respectivos alternos: uno por el Presidente de la República, uno por la Asamblea Nacional y uno por la Función de Transparencia y Control Social; todos los delegados y sus alternos estarán sometidos a juicio político. Este Consejo de la Judicatura de la Judicatura de Transición tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y ejercerán sus funciones por un período improrrogable de 18 meses.

Que, el Art. 38, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe que son servidores de la Función Judicial, las notarias y los notarios y los demás servidoras y servidores que prestan sus servicios en los órganos auxiliares de la Función Judicial.

Que, el Art. 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.

Que, el Art. 264, numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, prescribe como una de las competencias del Pleno del Consejo de la Judicatura el de: “Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización,

funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;”

Que, es menester expedir una resolución de régimen interno, para normar el control que debe realizar el Consejo de la Judicatura, al cumplimiento efectivo de todos los deberes que asumen las notarias y notarios, de acuerdo a la Constitución, a la Ley y a las Resoluciones del Consejo de la Judicatura, y especialmente de que efectúen el cobro de las tasas notariales por todos los servicios que se ofrecen a los usuarios, y que dicho cobro sea el debido en relación a cada servicio notarial que prestan. El mencionado control, tendrá incidencia directa en la calidad de prestación del servicio y en la entrega de los valores que le corresponden al Estado, de sus ingresos brutos.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

EXPEDIR NORMAS PARA EL CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LAS NOTARIAS Y NOTARIOS A NIVEL NACIONAL.

Art. 1.- Las Directoras y Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura realizarán, dentro de su ámbito territorial, tienen la obligación de realizar el control al cumplimiento de los deberes de las notarias y notarios, constantes en el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y Resoluciones del Consejo de la Judicatura.

Art. 2.- El Director General aprobará y modificará el Manual para el Control de los Deberes de las notarias y notarios, que será elaborado por la Unidad de Órganos Auxiliares del Consejo de la Judicatura, el mismo que se constituirá en la herramienta para el ejercicio de la atribución de control de las Directoras y Directores Provinciales.

Art. 3.- Si por efectos de la realización de la atribución de control de las Directoras y Directores Provinciales, se debe efectuar un proceso de régimen disciplinario, el mismo se ejercerá y sustanciará de conformidad con el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

PRIMERA: Hasta que entre en funcionamiento la Unidad de Órganos Auxiliares, la atribución de elaborar el Manual para el control de los deberes de las notarias y notarios, estará a cargo de la Coordinación Estratégica de Modelo de Gestión.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil doce.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias

Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a veinte y seis de diciembre del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 182-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: “Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...”;

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que “(...) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”;

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone la “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Orgánico de la Función Judicial, “...En los cantones y otras localidades que determine el Consejo de la Judicatura, se establecerán el número de tribunales penales, juezas y jueces suficientes conforme a las necesidades de la población, para que conozcan de las materias que determine la ley”;

Que, el literal b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que de acuerdo a las necesidades del servicio al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de

las cortes provinciales, tribunales penales. Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias”;

Que, dando cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2012, y en atención al memorando No. CJT-2012-797 suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario del Pleno del Consejo de la Judicatura; respecto de la solicitud de la Dirección Provincial de El Oro de que los trámites judiciales de la parroquia Abañín sean conocidos y resueltos por Fiscales y Jueces del cantón Pasaje;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

MODIFICAR Y PRECISAR LA COMPETENCIA EN RAZÓN AL TERRITORIO DE LA PARROQUIA ABAÑÍN, DEL CANTÓN ZARUMA, DE LA PROVINCIA DE EL ORO

Art. 1.- Modificar la competencia de las judicaturas que avocan conocimiento, en razón del territorio, de la parroquia Abañín, del cantón Zaruma de la provincia de El Oro, para que conozcan las judicaturas del cantón Pasaje de la provincia de El Oro, por razón de cercanía, y en razón a la necesidad institucional de optimización del sistema de justicia en este cantón.

Art. 2.- El Juzgado Cuarto de Garantías Penales; y, los Juzgados Cuarto y Quinto de lo Civil del cantón Zaruma, en razón al territorio seguirán teniendo la competencia para el cantón Zaruma, a excepción de la parroquia Abañín.

El Juzgado Único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Zaruma, en razón al territorio seguirá teniendo la competencia para los cantones Portovelo, Atahualpa y Zaruma, a excepción de la parroquia Abañín.

Art. 3.- El Juzgado Octavo de Garantías Penales; los Juzgados Sexto y Décimo Quinto de lo Civil; y, los Juzgados Quinto y Séptimo de la Niñez y Adolescencia del cantón Pasaje, en razón al territorio tendrán la competencia para los cantones Pasaje, Chilla, y la parroquia Abañín.

Art. 4.- Las causas que se encuentran sustanciándose en el Juzgado Cuarto de Garantías Penales; los Juzgados Cuarto y Quinto de lo Civil, y el Juzgado Único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Zaruma, correspondientes en razón al territorio a la parroquia Abañín, hasta antes de la vigencia de la presente resolución, seguirán siendo conocidas por los citados juzgados hasta su culminación.

Art. 5.- La ejecución de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, al Director General, a la Directora Nacional de Personal y al Director Provincial de El Oro del Consejo de la Judicatura.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil doce.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a veinte y seis de diciembre del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 183-2012

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la reestructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: "Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...";

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que "(...) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia";

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone la "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.";

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la

Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";

Que, mediante Resolución No. 093-2012, de fecha 08 de agosto de 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió la creación de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Yantzaza, de la provincia de Zamora Chinchipe, y en su Art. 5 determina que el Juzgado Segundo de lo Civil del cantón Yantzaza, debido a la carga procesal continuará existiendo como tal, despachando las causas que actualmente se encuentran en su despacho; y, las causas del despacho del Juzgado Sexto de lo Civil del cantón Yantzaza extinto, por el plazo perentorio hasta el 31 de diciembre de 2012. Y que luego de fenecido el citado plazo, para la tramitación y terminación de las causas, el Juzgado Segundo de lo Civil del cantón Yantzaza se suprimirá;

Que, mediante Resolución No. 106-2012, de fecha 04 de septiembre de 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió la creación de la Unidad Judicial Especializada Primera del Trabajo de Quevedo, de la provincia de Los Ríos, y en su Art. 4 determina que los Juzgados Segundo y Segundo Adjunto de Trabajo del cantón Quevedo, de la provincia de Los Ríos, debido a la carga procesal continuarán existiendo como tales, despachando las causas que actualmente se encuentran en sus despachos, por el plazo perentorio hasta el 31 de diciembre de 2012. Y que dicho plazo podrá reducirse o ampliarse, previo Informe Técnico de monitoreo y seguimiento al trámite de despacho por parte de la Dirección Provincial de Los Ríos; y en el estado en que se encuentren las causas, fenecido el plazo mencionado, pasarán a formar parte de la Unidad Judicial Especializada Primera del Trabajo de Quevedo, de la provincia de Los Ríos;

Que, mediante Resolución No. 107-2012, de fecha 04 de septiembre de 2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió la creación de la Unidad Judicial Especializada Primera Civil y Mercantil de Quevedo, de la provincia de Los Ríos, y en su Art. 4 determina que los Juzgados Tercero, Cuarto y Décimo Cuarto de lo Civil del cantón Quevedo, de la provincia de Los Ríos, debido a la carga procesal continuarán existiendo como tales, despachando las causas que actualmente se encuentran en sus despachos, por el plazo perentorio hasta el 31 de diciembre de 2012. Y que dicho plazo podrá reducirse o ampliarse, previo Informe Técnico de monitoreo y seguimiento al trámite de despacho por parte de la Dirección Provincial de Los Ríos; y en el estado en que se encuentren las causas, fenecido el plazo mencionado, pasarán a formar parte de la Unidad Judicial Especializada Primera Civil y Mercantil; o, a la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quevedo, respectivamente de acuerdo a la materia;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

MODIFICAR LAS RESOLUCIONES Nos. 093-2012, 106-2012, y 107-2012, AMPLIANDO EL PLAZO PERENTORIO ESTABLECIDO PARA EL

FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS QUE SE ENCUENTRAN DESPACHANDO LAS CAUSAS EXISTENTES HASTA ANTES DE LA VIGENCIA DE LAS RESOLUCIONES INDICADAS.

Art. 1.- Ampliar el plazo determinado en la Resolución No. 093-2012, referente al despacho de causas existentes en el Juzgado Segundo de lo Civil del cantón Yantzaza, de la provincia de Zamora Chinchipe, hasta por doce meses.

Art. 2.- Ampliar el plazo determinado en la Resolución No. 106-2012, referente al despacho de causas existentes en los Juzgados Segundo y Segundo Adjunto de Trabajo del cantón Quevedo, de la provincia de Los Ríos, hasta por seis meses.

Art. 3.- Ampliar el plazo determinado en la Resolución No. 107-2012, referente al despacho de causas existentes en los Juzgados Tercero, Cuarto, y Décimo Cuarto de lo Civil del cantón Quevedo, de la provincia de Los Ríos, hasta por seis meses.

Art. 4.- Los citados plazos perentorios, ampliando el funcionamiento de las judicaturas señaladas podrán reducirse o ampliarse, previo Informe Técnico de monitoreo, seguimiento y despacho de causas, por parte de las Direcciones Provinciales respectivas.

Finalizado los citados plazos, los Juzgados mencionados en los artículos 1,2 y 3 de la presente Resolución, se suprimirán; y, su archivo activo y pasivo pasará a formar parte, en el estado en que se encuentren a los Juzgados Únicos o Unidades Judiciales Especializadas respectivamente de conformidad a la materia.

El informe técnico indicado, deberá ser obligatoriamente presentado por los Directores Provinciales, con la antelación debida, para el traspaso de causas, supresión de los juzgados, o la medida más adecuada para la óptima atención a la ciudadanía.

Art. 5.- La ejecución de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, al Director General, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Personal y a los Directores Provinciales de Zamora Chinchipe y Los Ríos del Consejo de la Judicatura.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2013, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y seis días del mes de diciembre del año dos mil doce.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA**

JUDICATURA.- LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a veinte y seis de diciembre del dos mil doce.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 002-2013

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: “Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...”;

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que “(...) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”;

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone la “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”;

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que “(...) en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia...”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 del Código Orgánico de la Función Judicial, “...En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de lo civil y mercantil que determine el Consejo de la Judicatura. Residirán en la localidad que señale el Consejo de la Judicatura, el mismo que fijará la circunscripción territorial en que tenga competencia. En caso de no establecer esta determinación se entenderá que es cantonal”.

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de acuerdo a las necesidades del servicio al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “a) Crear, modificar o suprimir (...), juzgados de primer nivel (...); así como también establecer el número de jueces necesarios (...); y, “b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las ... juezas y jueces de primer nivel... Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias”;

Que, en las reuniones de validación de fechas 20 de agosto y 27 de diciembre de 2012, convocadas por la Unidad de Operaciones de la Presidencia del Consejo de la Judicatura, los delegados de los Ejes de Infraestructura Civil confirman que la mencionada Unidad Judicial cuenta con la infraestructura física adecuada; y, los delegados del Eje de Talento Humano y de la Dirección Nacional de Personal se comprometen a seleccionar al personal necesario para su funcionamiento de acuerdo al nuevo Modelo de Gestión;

Que, mediante memorando Nro. 0002-PRFJ-MG-2013, de fecha 02 de enero de 2013, suscrito por la Coordinadora Estratégica del Eje de Modelo de Gestión, en el cual adjunta informe técnico de la Unidad Judicial Especializada Civil y Mercantil, del cantón Ibarra, de la provincia de Imbabura, y establece la necesidad de dicha creación, de conformidad al Plan de Creaciones aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión extraordinaria celebrada el 4 de enero del 2013, conoció y aprobó la presente resolución;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

CREAR LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PRIMERA CIVIL Y MERCANTIL DE IBARRA DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

Art. 1.- Crear la Unidad Judicial Especializada Primera Civil y Mercantil de Ibarra, de la provincia de Imbabura, a la cual se le identifica con el código 10-331-2013.

Art. 2.- La Unidad Judicial Especializada Primera Civil y Mercantil de Ibarra, será competente, en razón al territorio, para los cantones Ibarra y San Miguel de Urcuquí.

Art. 3.- La Unidad Judicial Especializada Primera Civil y Mercantil de Ibarra, tendrá competencia para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente resolución, en las materias contempladas en el Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Además, de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República.

Art. 4.- Suprimir los Juzgados Cuarto, Quinto de lo Civil del cantón Ibarra, en razón a la necesidad institucional de optimización del sistema de justicia en este cantón.

Art. 5.- Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de lo Civil del cantón Ibarra, debido a la carga procesal continuarán existiendo como tales; y, a partir de la vigencia de la presente resolución, seguirán siendo competentes para conocer y resolver las causas que se encuentran actualmente en sus despachos; así como las causas de los Juzgados Cuarto, Quinto de lo Civil del cantón Ibarra, que se suprimen, por el plazo de seis meses. Para el conocimiento de dichas causas, se realizará un resorteo de los expedientes de los juzgados suprimidos, entre los tres juzgados existentes, situación que estará a cargo de la Dirección Provincial de Imbabura, tomando en cuenta las necesidades institucionales y para brindar una óptima atención a los usuarios del sistema.

Dicho plazo podrá reducirse o ampliarse, previo Informe Técnico de monitoreo y despacho de causas, por parte de la Dirección Provincial de Imbabura.

Finalizado el citado plazo, los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de lo Civil del cantón Ibarra, se suprimirán, y su archivo pasivo, tanto como las causas que estuvieren conociendo éstos, pasarán a formar parte, en el estado en que se encuentren a la Unidad Judicial Especializada Segunda de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ibarra, o a la Unidad Judicial Especializada Primera Civil y Mercantil de Ibarra, respectivamente de conformidad a la materia.

Art. 6.- Los servidores judiciales de las carreras administrativa y jurisdiccional de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, y Quinto de lo Civil del cantón Ibarra, de la provincia de Imbabura, que hayan superado la evaluación pasaran a formar parte de la Unidad Judicial Especializada Primera Civil y Mercantil de Ibarra, de la provincia de Imbabura, o se sujetarán a las disposiciones administrativas de la Dirección Provincial de Imbabura, o de la Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura.

Art. 7.- La Unidad Judicial Especializada Primera Civil y Mercantil de Ibarra, de la provincia de Imbabura, iniciará sus actividades sin carga procesal.

Art. 8.- La ejecución de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, al Director General, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Personal y al Director Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del inicio de labores de la mencionada Unidad Judicial de lo cual informará el Director Provincial de Imbabura, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil trece.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias

Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a cuatro días de enero del dos mil trece.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 003-2013

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: “Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...”;

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que “(...) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”;

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone la “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”;

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que “(...) en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia...”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código Orgánico de la Función Judicial, “en cada cantón existirá una judicatura de familia, mujer, niñez y adolescencia, conformada por juezas y jueces especializados de conformidad con las necesidades de la población.” Y de esta manera cumplir con su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que crear unidades judiciales;

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que de acuerdo a las necesidades del servicio al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “a) Crear, modificar o suprimir (...), juzgados de primer nivel (...); así como también establecer el número de jueces necesarios (...); y, “b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las ... juezas y jueces de primer nivel... Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias”;

Que, en las reuniones de validación de fechas 20 de agosto y 27 de diciembre de 2012, convocadas por la Unidad de Operaciones de la Presidencia del Consejo de la Judicatura, los delegados de los Ejes de Infraestructura Civil confirman que la mencionada Unidad Judicial cuenta con la infraestructura física adecuada; y, los delegados del Eje de Talento Humano y de la Dirección Nacional de Personal se comprometen a seleccionar al personal necesario para su funcionamiento de acuerdo al nuevo Modelo de Gestión;

Que, mediante memorando Nro. 0002-PRFJ-MG-2013, de fecha 02 de enero de 2013, suscrito por la Coordinadora Estratégica del Eje de Modelo de Gestión, en el cual adjunta informe técnico para la creación de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ibarra, de la provincia de Imbabura, y establece la necesidad de dicha creación, de conformidad al Plan de Creaciones aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión extraordinaria celebrada el 4 de enero del 2013, conoció y aprobó la presente resolución;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

CREAR LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA SEGUNDA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE IBARRA, DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

Art. 1.- Crear la Unidad Judicial Especializada Segunda de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ibarra, de la provincia de Imbabura, a la cual se le identifica con el código 10-202-2013.

Art. 2.- La Unidad Judicial Especializada Segunda de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia creada, será competente en razón al territorio para los cantones Ibarra y San Miguel de Urquí.

Art. 3.- La Unidad Judicial Especializada Segunda de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ibarra, tendrá competencia para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que por las materias determinadas en el artículo 234 numerales 1, 2, 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente resolución, además de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República.

Art. 4.- Los Juzgados Primero, Segundo y Cuarto de Garantías Penales del cantón Ibarra, conocerán los casos de adolescentes infractores hasta que se cree el Juzgado Único o Unidad Judicial Especializada de Adolescentes Infractores, o la decisión que adopte el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Art. 5.- Suprimir los Juzgados Primero Adjunto, Segundo Adjunto y Tercero de la Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra, en razón a la necesidad institucional de optimización del sistema de justicia en este cantón.

Art. 6.- Los Juzgados Primero y Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra, debido a la carga procesal continuarán existiendo como tales; y, a partir de la vigencia de la presente resolución, seguirán siendo competentes para conocer y resolver las causas que se encuentran actualmente en su despacho; así como las causas de los Juzgados Primero Adjunto, Segundo Adjunto y Tercero de la Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra que se suprimen, por el plazo de seis meses. Para el conocimiento de dichas causas, se realizará un resorteo de los expedientes de los juzgados suprimidos, entre los dos juzgados existentes, situación que estará a cargo de la Dirección Provincial de Imbabura, tomando en cuenta las necesidades institucionales y para brindar una óptima atención a los usuarios del sistema.

Dicho plazo podrá reducirse o ampliarse, previo Informe técnico de monitoreo y despacho de causas, por parte de la Dirección Provincial de Imbabura.

Finalizado el citado plazo, los Juzgados Primero y Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra, se suprimirán, y su archivo pasivo, tanto como las causas que estuvieren conociendo éstos, pasarán a formar parte, en el estado en que se encuentren a la Unidad Judicial Especializada Segunda de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ibarra, de la provincia de Imbabura. Las causas activas y pasivas correspondientes a la materia de adolescentes infractores, pasarán en el estado en que se encuentren a los Juzgados Primero, Segundo y Cuarto de Garantías Penales del cantón Ibarra, y éstos avocarán conocimiento, de conformidad al sorteo que lo efectuará la Dirección Provincial de Imbabura.

Art. 7.- Los servidores judiciales de las carreras administrativa y jurisdiccional de los Juzgados Primero; Primero Adjunto; Segundo; Segundo Adjunto y Tercero de la Niñez y la Adolescencia del cantón Ibarra, de la provincia de Imbabura, que hayan superado la evaluación pasaran a formar parte de la Unidad Judicial Especializada Segunda de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ibarra, de la provincia de Imbabura, o se sujetarán a las disposiciones administrativas de la Dirección Provincial de Imbabura; y, de la Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura.

Art. 8.- La Comisaría Primera de la Mujer y la Familia del cantón Ibarra, seguirá siendo competente para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que se encuentran en trámite y las que ingresaren con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, determinadas en el numeral 3 del Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 9.- La Unidad Judicial Especializada Segunda de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ibarra, de la provincia de Imbabura, iniciará sus actividades sin carga procesal.

Art. 10.- La ejecución de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, al Director General, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Personal y al Director Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del inicio de labores de la mencionada Unidad Judicial de lo cual informará el Director Provincial de Imbabura, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil trece.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a cuatro días de enero del dos mil trece.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 004-2013

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: "Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...";

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que "(...) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia";

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone la “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237 y 238 del Código Orgánico de la Función Judicial, “... En cada distrito habrá el número de juezas y jueces del trabajo que determine el Consejo de la Judicatura, el cual señalará el ámbito de su competencia y el lugar de su sede. De no determinarse el ámbito territorial, tendrán competencia distrital”. Y “...Corresponde a las juezas y los jueces del trabajo conocer y resolver, en primera instancia, los conflictos individuales provenientes de relaciones de trabajo que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad”;

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de acuerdo a las necesidades del servicio al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “a) Crear, modificar o suprimir (...), juzgados de primer nivel (...); así como también establecer el número de jueces necesarios (...);” y, “b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las ... juezas y jueces de primer nivel... Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias”

Que, en las reuniones de validación de fechas 20 de agosto y 27 de diciembre de 2012, convocadas por la Unidad de Operaciones de la Presidencia del Consejo de la Judicatura, los delegados de los Ejes de Infraestructura Civil confirman que el mencionado Juzgado Único cuenta con la infraestructura física adecuada; y, los delegados del Eje de Talento Humano y de la Dirección Nacional de Personal se comprometen a seleccionar al personal necesario para su funcionamiento de acuerdo al nuevo Modelo de Gestión;

Que, mediante memorando Nro. 0002-PRFJ-MG-2013, de fecha 02 de enero de 2013, suscrito por la Coordinadora Estratégica del Eje de Modelo de Gestión, en el cual adjunta informe técnico para la creación del Juzgado Único Especializado de Trabajo, del cantón Ibarra, de la provincia de Imbabura, y establece la necesidad de dicha creación, de conformidad al Plan de Creaciones aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión extraordinaria celebrada el 4 de enero del 2013, conoció y aprobó la presente resolución;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

CREAR EL JUZGADO ÚNICO ESPECIALIZADO PRIMERO DE TRABAJO DE IBARRA DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

Art. 1.- Crear el Juzgado Único Especializado Primero de Trabajo de Ibarra, de la provincia de Imbabura, al cual se le identifica con el código 10-371-2013.

Art. 2.- El Juzgado Único Especializado Primero de Trabajo de Ibarra, será competente en razón al territorio para los cantones Ibarra y San Miguel de Urcuquí.

Art. 3.- El Juzgado Único Especializado Primero de Trabajo de Ibarra, tendrá competencia para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente resolución, contempladas en el Art. 238 del Código Orgánico de la Función Judicial; además, de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República.

Art. 4.- Suprimir el Juzgado Primero de Trabajo del cantón Ibarra, en razón a la necesidad institucional de optimización del sistema de justicia en el citado cantón.

El archivo de las causas activas y pasivas del Juzgado Primero de Trabajo del cantón Ibarra, pasan a formar parte del Juzgado Único Especializado Primero de Trabajo de Ibarra, de la provincia de Imbabura.

Art. 5.- El Juzgado Único Especializado Primero de Trabajo de Ibarra, de la provincia de Imbabura, será competente para conocer y resolver, en el estado en que se encuentren, las causas que conocía el Juzgado Primero de Trabajo del cantón Ibarra.

Art. 6.- Los servidores judiciales de las carreras administrativa y jurisdiccional del Juzgado Primero de Trabajo del cantón Ibarra, de la provincia de Imbabura, que hayan superado la evaluación pasaran a formar parte del Juzgado Único Especializado Primero de Trabajo de Ibarra, de la provincia de Imbabura, o se sujetarán a las disposiciones administrativas de la Dirección Provincial de Imbabura, o de la Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura.

Art. 7.- La ejecución de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, al Director General, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Personal y al Director Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del inicio de labores del mencionado Juzgado de lo cual informará el Director Provincial de Imbabura, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil trece.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a cuatro días de enero del dos mil trece.

f) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 005-2013

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: "Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...";

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que "(...) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia";

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone la "Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone que "...En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de inquilinato y relaciones vecinales que determine el Consejo de la Judicatura, el cual fijará la sede y la circunscripción territorial en que ejercerán su competencia. Si no se determina el ámbito territorial, tendrán competencia cantonal".

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de acuerdo a las necesidades del servicio al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "a) Crear, modificar o suprimir (...), juzgados de primer nivel (...); así como también establecer el número de jueces necesarios (...); y, "b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las ... juezas y jueces de primer nivel... Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias";

Que, en las reuniones de validación de fechas 20 de agosto y 27 de diciembre de 2012, convocadas por la Unidad de Operaciones de la Presidencia del Consejo de la Judicatura, los delegados de los Ejes de Infraestructura Civil confirman que el mencionado Juzgado Único cuenta con la infraestructura física adecuada; y, los delegados del Eje de

Talento Humano y de la Dirección Nacional de Personal se comprometen a seleccionar al personal necesario para su funcionamiento de acuerdo al nuevo Modelo de Gestión;

Que, mediante memorando Nro. 0002-PRFJ-MG-2013, de fecha 02 de enero de 2013, suscrito por la Coordinadora Estratégica del Eje de Modelo de Gestión, en el cual adjunta informe técnico para la creación del Juzgado Único Especializado de Inquilinato y Relaciones Vecinales, del cantón Ibarra, de la provincia de Imbabura, y establece la necesidad de dicha creación, de conformidad al Plan de Creaciones aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión extraordinaria celebrada el 4 de enero del 2013, conoció y aprobó la presente resolución;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

CREAR EL JUZGADO ÚNICO ESPECIALIZADO PRIMERO DE INQUILINATO Y RELACIONES VECINALES DE IBARRA DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

Art. 1.- Crear el Juzgado Único Especializado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Ibarra, de la provincia de Imbabura, al cual se le identifica con el código 10-411-2013.

Art. 2.- El Juzgado Único Especializado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Ibarra, será competente en razón al territorio para los cantones Ibarra y San Miguel de Urcuquí.

Art. 3.- El Juzgado Único Especializado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Ibarra, tendrá competencia para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente resolución, contempladas en el Art. 243 del Código Orgánico de la Función Judicial; además, de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República.

Art. 4.- Suprimir el Juzgado Primero de Inquilinato del cantón Ibarra, en razón a la necesidad institucional de optimización del sistema de justicia en el citado cantón.

El archivo de las causas activas y pasivas del Juzgado Primero de Inquilinato del cantón Ibarra, pasan a formar parte del Juzgado Único Especializado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Ibarra, de la provincia de Imbabura.

Art. 5.- El Juzgado Único Especializado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Ibarra, de la provincia de Imbabura, será competente para conocer y resolver, en el estado en que se encuentren, las causas que conocía el Juzgado Primero de Inquilinato del cantón Ibarra.

Art. 6.- Los servidores judiciales de las carreras administrativa y jurisdiccional del Juzgado Primero de Inquilinato del cantón Ibarra, de la provincia de Imbabura, que hayan superado la evaluación pasaran a formar parte del Juzgado Único Especializado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Ibarra, de la provincia de Imbabura, o se sujetarán a las disposiciones administrativas de la Dirección Provincial de Imbabura, o de la Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura.

Art. 7.- La ejecución de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, al Director General, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Personal y al Director Provincial de Imbabura del Consejo de la Judicatura.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del inicio de labores del mencionado Juzgado de lo cual informará el Director Provincial de Imbabura, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil trece.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a cuatro días de enero del dos mil trece.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 006 -2013

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y la Consulta Popular, del 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la Reestructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;

Que, el Art. 181 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 1 y 5 señalan: “1. Definir y Ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema

judicial. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, establece: “Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...”;

Que, el artículo 264 numeral 10, del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que “10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales instructivos o resoluciones de régimen interno con sujeción a la Constitución y la ley...”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1356, publicado en el Registro Oficial 838, de 26 de noviembre de 2012, se Integra al Ministerio de Inclusión Económica y Social, el Instituto de la Niñez y la Familia – INFA.

Que, observando lo establecido en el inciso 1 y 2 del Art. 22 del Código de la Niñez y Adolescencia: “*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia*” y “*Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley*”;

Que, los Arts. 44 y 341 de la Constitución de la República determinan el Principio de Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de sus derechos e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento, por lo que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, disposición concordante con lo señalado en el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Que, el Art. 45 de la Constitución de la República determina que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho entre otros a: “...tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria”.

Que, la familia es el núcleo básico de la formación social y el medio natural y necesario para el desarrollo integral de sus miembros, principalmente los niños, niñas y adolescentes y que la adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea siempre que exista la aptitud social y legal para ser adoptados, tal como lo señalan los Arts. 96 y 151 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Que, el Art. 158 del Código de la Niñez y Adolescencia establece las causales por las que se debe declarar a un niño, niña o adolescente en aptitud legal para ser adoptado y que para ello es necesario la investigación de la Policía y la Oficina Técnica de la Niñez y la Adolescencia, cuyos

informes deben establecerse dentro de los plazos estipulados en el Código, tal como lo señalan los Arts. 268 y 270 inciso 3 ibídem.

Que, el 17 de septiembre del 2012, el MIES y el Consejo de la Judicatura, suscribieron un convenio de cooperación, para establecer modalidades de cooperación dentro de los ámbitos de competencia de cada institución que permitan agilizar procesos de adopción en la función jurisdiccional y atender disposiciones expresas del Código de la Niñez y Adolescencia, tanto por parte de funcionarios judiciales como de funcionarios de MIES.

Que, la Fiscalía General del Estado, mediante oficio No. 09461-SG-FGE, de 31 de Octubre de 2012, después de revisar y analizar la propuesta de instructivo, manifiesta su acuerdo y colaboración en la aplicación de términos y plazos del mismo, con el objetivo de garantizar los Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO QUE REGULA EL PROCESO PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA SITUACIÓN SOCIAL, FAMILIAR Y LEGAL PARA LA DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Ámbito de Aplicación del Instructivo.- El presente instructivo, asume un ámbito de aplicación en todos los Juzgados Civiles, Juzgados Multicompetentes, Juzgados de la Niñez y Adolescencia y en las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Función Judicial a nivel nacional.

Art. 2.- Objeto.- Regular los procedimientos de esclarecimiento social, familiar y legal de un niño, niña o adolescente privado de su medio familiar, que los jueces y juezas y las unidades especializadas (oficinas técnicas) de la Niñez y Adolescencia deben observar y cumplir en el proceso de Declaratoria de Adoptabilidad.

CAPITULO II

DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN

Art. 3.- Del Acogimiento Familiar.- Es una medida de protección temporal y será dictada únicamente cuando la familia acogiente haya sido capacitada y calificada social, psicológica y legalmente por el Instituto de la Niñez y la Familia, para el efecto el juez o jueza solicitará al MIES, el certificado de calificación, el que deberá ser entregado en un término no mayor a dos días.

La calificación como familia acogiente no acreditará de ninguna manera a la familia como adoptante. Si es voluntad de los padres acogientes adoptar, deberán calificarse como

solicitantes de adopción, según procesos definidos y la norma técnica emitida por el MIES, de igual manera si una familia adoptiva desea ser familia acogiente, deberán hacer el trámite respectivo.

CAPITULO III

DE LA INVESTIGACIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA SITUACIÓN SOCIAL, FAMILIAR Y LEGAL, DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PRIVADOS DE SU MEDIO FAMILIAR

Art. 4.- De la investigación para el esclarecimiento social, familiar y legal del niño, niña y adolescente.- El Juez ordenará de oficio a la Fiscalía y Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN), realicen la investigación necesaria a fin de identificar y ubicar a un niño, niña o adolescente privado de su medio familiar o a sus padres y familiares. La investigación busca además el esclarecimiento de su situación social, familiar y legal, en concordancia con el art. 268 del Código de la Niñez y la Adolescencia y los arts. 208 y 209 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 5.- Investigación de oficio.- El Juez, ordenará de oficio a la Fiscalía y Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN), la investigación, cuando por denuncia de cualquier persona, parte policial, demanda o cualquier medio llegue a su conocimiento que un niño, niña o adolescente se encuentra privado de su medio familiar, en concordancia con el art. 269 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 6.- Contenido de las denuncias.- Las denuncias, en caso de que un niño, niña o adolescente se encuentre privado de su medio familiar, deberán contener: los nombres completos, estado civil, edad y profesión del o la denunciante; una relación clara y precisa de los hechos, mencionando de ser posible los nombres, apellidos, edad y datos que se conozcan del niño, niña o adolescente, de sus padres, familiares y demás personas involucradas o que conozcan de la situación de desamparo o privación del medio familiar; y, los demás requisitos que la ley exija para cada caso en concordancia al Art. 50 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 7.- Contenido de la Demanda de esclarecimiento de la situación social, familiar y legal para la declaratoria de adoptabilidad o acogimiento familiar del niño, niña o adolescente y Calificación.- “La demanda deberá reunir los requisitos contemplados en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, el Juez la calificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la misma.

En su primera providencia el Juez la calificará y, si reúne los requisitos legales, la aceptará a trámite, caso contrario se ordenará completarla como lo dispone el artículo 73 del Código antes citado, Art. 272 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 8.- Reconocimiento de firma y rúbrica.- Dentro del presente proceso, no será necesario que el juez o jueza requiera a las personas que presentan la denuncia o demanda, el reconocimiento de su firma y rúbrica.

Art. 9.- Orden de investigación.- Calificada la demanda o la denuncia de conformidad al Art. 71 Código de Procedimiento Civil y el 272 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el juez o jueza, dispondrá dentro del mismo auto de calificación de la demanda, que la Fiscalía inicie de inmediato una investigación, tendiente a identificar y ubicar al niño, niña o adolescente, a determinar si existen padres y demás familiares hasta el tercer grado de consanguinidad; y a esclarecer la situación social, familiar y legal de los mismos, según el caso.

Dentro de la investigación, el juez o jueza podrá ordenar a la Fiscalía se practique el examen de ADN, en concordancia con los artículos innumerados 11, 12 y 13 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

El oficio a la Fiscalía será emitido en el mismo momento de dictarse el auto y deberá ser entregado en las siguientes veinticuatro horas.

Art. 10.- Intervención de la Fiscalía.- La Fiscalía, a la recepción del oficio dispondrá la investigación correspondiente de conformidad a lo señalado en el Art. 269 del Código de la Niñez y Adolescencia, solicitando a la Dirección Nacional de Policía Especializada Para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN) u otras unidades de investigación de la Policía Nacional, el cumplimiento de las diligencias investigativas que considere necesarias.

Art. 11.- De la investigación de la DINAPEN u otras unidades de investigación de la Policía Nacional.- La DINAPEN u otras unidades de investigación de la Policía Nacional, a la recepción de la orden de investigación, presentaran a la Fiscalía un informe motivado con las diligencias indagatorias realizadas, al que se adjuntarán las pruebas documentales recopiladas, las declaraciones testimoniales obtenidas y las conclusiones que determinen la realidad de los hechos.

Recibida la investigación efectuada por la DINAPEN, la Fiscalía presentará su informe motivado ya se a los Juzgados civiles, Multicompetentes, Juzgados de la Niñez y Adolescencia y las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Función Judicial, mismo que contendrá las conclusiones a las que ha llegado sobre la causa, hechos, presunciones y situaciones que rodean al caso investigado.

Art. 12.- De los Informes de la Oficina Técnica.- Con el informe de la investigación realizada por la Fiscalía, el Juez dentro del término de cuarenta y ocho horas, remitirá la causa a la Oficina Técnica de la Niñez y Adolescencia, para que en el término de quince días realice los exámenes técnicos médicos, psicológicos, sociales y los demás que el juez considere necesarios, y remita el informe con base a la norma técnica que el MIES, dicte para el efecto; el informe de la investigación realizada por la Oficina Técnica de la Niñez y Adolescencia, tendrá valor pericial en concordancia con el Art. 260 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 13.- Aclaración de los informes: Si del análisis de los resultados de los informes realizados por la Fiscalía y la Oficina Técnica de la Niñez, el Juez establece que existen hechos o datos que no están claros o que no han sido considerados y deben comprobarse, podrá solicitar, en el

término de dos días y por una sola ocasión aclaración o ampliación. La Fiscalía y la Oficina Técnica de la Familia, Niñez y Adolescencia, presentarán en el término de diez días los informes aclaratorios o ampliatorios requeridos, según el caso.

Art. 14.- De la conclusión de las diligencias procesales.- Una vez recibidos los informes de la Fiscalía y/o de la Oficina Técnica de la Niñez y Adolescencia, evacuadas todas las diligencias procesales ordenadas en el auto inicial y realizado la audiencia, el juez dictará el auto resolutorio correspondiente.

La declaratoria de adoptabilidad, será emitida por sentencia en concordancia con el art. 158 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 15.- Término para dictar la Resolución.- El Juez dictará la resolución respectiva dentro del término de cinco días siguientes a la audiencia, conforme lo disponen los arts. 175 y 277 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 16.- Alternativas de Resolución Judicial.- El Juez o jueza luego de analizar los méritos procesales y en base a los Arts. 11, 22, 158, y 270, del Código de la Niñez y Adolescencia, resolverán la declaratoria de adoptabilidad o la reinserción familiar, sin perjuicio de las otras medidas de protección especial que sean necesarias.

Art. 17.- Inscripción en el Registro Civil.- En la resolución que dicte el Juez, ordenará también la inscripción en el Registro Civil de la niña, niño o adolescente en caso de no hallarse inscrito, con nombres y apellidos con los que ha sido conocido o de uso común y el lugar y fecha que se presume su nacimiento.

Art. 18.- Notificación a la Unidad Técnica de Adopciones.- Los Juzgados civiles, Multicompetentes, Juzgados de la Niñez y Adolescencia y las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Función Judicial, deberán notificar a la Unidad Técnica de Adopciones del Instituto de la Niñez y la Familia, de la respectiva jurisdicción, en el plazo máximo de diez día contados desde que la sentencia de la Declaratoria de Adoptabilidad quedó ejecutoriada, como lo determina el Art. 158, último inciso del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 19.- Remisión del caso a la Fiscalía General del Estado.- Si del resultado de las investigaciones realizadas se presume la existencia de hechos punibles, el Juez en la misma sentencia dispondrá que una copia del expediente sea remitido a la Fiscalía, con el fin de que analice el caso y de haber mérito suficiente se inicie de oficio o a petición de parte las acciones penales correspondientes.

Art. 20.- Duración del proceso de esclarecimiento de la situación social, familiar y legal para la declaratoria de adoptabilidad o acogimiento familiar del niño, niña o adolescente.- El proceso que declare la adoptabilidad del niño, niña o adolescente en primera instancia, no podrá exceder de noventa días término; y, en segunda instancia veinte y cinco días término, desde su recepción, de conformidad con el Art. 270 y 282 del Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO IV

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 21.- Prohibición de dilatar el proceso de investigación.- Las juezas y jueces, servidoras y servidores judiciales o administrativa, quedan prohibidos de alegar falta de norma o procedimiento para suspender o dilatar el trámite de investigación, que de oficio debe proseguirse, como forma de justificar la violación de los derechos de los niñas, niños y adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 14 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 22.- Sanciones a las autoridades administrativas y judiciales.- Las juezas y jueces, servidores y servidoras judiciales y administrativos que no cumplan con los términos establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia y en este instructivo o que de alguna forma retardaren el proceso de la causa, serán sancionados de conformidad a lo establecido en el Art. 104 y siguientes del Código Orgánico de la Función Judicial, y la inobservancia de este instructivo se tomará en cuenta como parámetro, para evaluar al funcionario correspondiente, en su proceder institucional.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23.- Inejecutoriedad y apelación de decretos y resoluciones.- Las providencias, autos y resoluciones dictadas por el Juez o Jueza sobre un trámite de investigación, no causan ejecutoria y son susceptibles de revisión, sustitución, modificación o revocación en cualquier momento, así como de apelación ante el superior, en concordancia al Art 278 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 24.- Prohibición de salida del país.- En la resolución de Acogimiento Familiar, el juez dentro de su competencia y facultad jurisdiccional, de creerlo pertinente, motivará y decretará la prohibición de ausentarse del territorio nacional al niño, niña o adolescente; lo que se comunicará inmediatamente a la Dirección Nacional de Migración, conforme lo señala el art. 25 del Código de la Niñez y Adolescencia

La prohibición de salida del país, será levantada una vez se dicte la sentencia de adopción o de reinserción familiar del niño, niña o adolescente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Instituto de la Niñez y la Familia, emitirá las normas técnicas que unifiquen y agiliten los procesos de emisión de informes técnicos de investigación, referidos en los artículos 3, 11 y 12 del presente instructivo, en un plazo de sesenta días a partir de la aprobación de la presente resolución, con una prórroga máxima de treinta días, ello en el contexto del convenio suscrito por el Consejo de la Judicatura y el MIES; para conocimiento de los servidores judiciales y servidores públicos involucrados en el sistema.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Este instructivo, entrará en vigencia, a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y el cumplimiento de este instructivo estarán a cargo el Consejo de la Judicatura y el Ministerio de Inclusión Económica y Social

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los doce días del mes de enero del año dos mil trece.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a doce de enero del dos mil trece.

f.) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 007-2013

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: “Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...”;

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que “(...) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”;

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone la “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”;

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que “(...) en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia...”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, “El Consejo de la Judicatura, podrá crear juzgados únicos o multicompetentes, preferentemente en cantones o parroquias rurales apartados. Residirán en la localidad que señale el Consejo de la Judicatura, el cual fijará la competencia territorial correspondiente”. Y que “Las juezas y los jueces únicos o multicompetentes dentro de la circunscripción territorial que el Consejo de la Judicatura determine conocerán de todas las materias”;

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que de acuerdo a las necesidades del servicio al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “a) Crear, modificar o suprimir (...), juzgados de primer nivel (...); así como también establecer el número de jueces necesarios (...); y, “b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las ... juezas y jueces de primer nivel... Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias”;

Que, en las reuniones de validación de fechas 07 de noviembre y 13 de diciembre de 2012, convocadas por la Gerencia de Operaciones de la Presidencia del Consejo de la Judicatura; los delegados de los Ejes de Infraestructura Civil confirman que la mencionada Unidad Judicial cuenta con la infraestructura física adecuada; y, los delegados del Eje de Talento Humano y de la Dirección Nacional de Personal se comprometen a seleccionar al personal necesario para su funcionamiento de acuerdo al nuevo Modelo de Gestión;

Que, mediante memorando Nro. 0016-PRFJ-MG-2013, de fecha 08 de enero de 2013, suscrito por la Coordinadora Estratégica del Eje de Modelo de Gestión, en el cual adjunta informe técnico para la creación de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Samborondón, de la provincia del Guayas, y establece la necesidad de dicha creación, de conformidad al Plan de Creaciones aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria celebrada el 15 de enero del 2013, conoció y aprobó la presente resolución;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

**CREAR LA UNIDAD JUDICIAL
MULTICOMPETENTE PRIMERA CIVIL DEL
CANTÓN SAMBORONDÓN DE LA PROVINCIA
DEL GUAYAS**

Art. 1.- Crear la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil del cantón Samborondón, de la provincia del Guayas, a la cual se le identifica con el código 09-333-2013.

Art. 2.- La Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil del cantón Samborondón, será competente, en razón al territorio, para el cantón de Samborondón.

Art. 3.- La Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil del cantón Samborondón, tendrá competencia para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente resolución, en las siguientes materias:

- a) Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, contempladas en el Art. 234 numerales 1, 2, 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- b) Trabajo, contempladas en el Art. 238 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- c) Civil y Mercantil, contempladas en el Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- d) Inquilinato y Relaciones Vecinales, contempladas en el Art. 243 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Además, de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República.

Art. 4.- La Unidad Judicial Especializada Primera Penal del cantón Samborondón, de la provincia del Guayas, conocerá los casos de adolescentes infractores hasta que se cree el Juzgado Único o Unidad Judicial Especializada de Adolescentes Infractores, o se asigne esta competencia a un Juzgado que determine el Consejo de la Judicatura.

Art. 5.- La Comisaría Nacional de Policía del cantón Samborondón, de la provincia del Guayas seguirá siendo competente para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que se encuentran en trámite y las que ingresaren con posterioridad a la vigencia de la presente resolución, determinadas en el numeral 3 del Art. 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta que se cree la Unidad Judicial o Juzgado Único de Violencia contra la Mujer y la Familia, o se asigne esta competencia a un Juzgado que determine el Consejo de la Judicatura.

Art. 6.- El Juzgado Vigésimo Primero Multicompetente de lo Civil del cantón Samborondón, debido a la carga procesal continuará existiendo como tal; y, a partir de la vigencia de

la presente resolución, seguirá siendo competente para conocer y resolver las causas que se encuentran actualmente en su despacho; por el plazo de doce meses.

Dicho plazo podrá reducirse o ampliarse, previo Informe técnico de monitoreo y despacho de causas por parte de la Dirección Provincial del Guayas.

Finalizado el citado plazo, el Juzgado Vigésimo Primero Multicompetente de lo Civil del cantón Samborondón se suprimirá, y las causas activas y pasivas que estuviere conociendo éste, pasarán a formar parte, en el estado en que se encuentren a la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil del cantón Samborondón, de la provincia del Guayas. Y las causas activas y pasivas correspondientes a la materia de adolescentes infractores, pasarán en el estado en que se encuentren a la Unidad Judicial Especializada Primera Penal del cantón Samborondón, de la provincia del Guayas.

Art. 7.- Los servidores judiciales de las carreras administrativa y jurisdiccional del Juzgado Vigésimo Primero Multicompetente de lo Civil del cantón Samborondón, de la provincia del Guayas, que hayan superado la evaluación pasarán a formar parte de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil del cantón Samborondón, de la provincia del Guayas, o se sujetarán a las disposiciones administrativas de la Dirección Provincial del Guayas; y, de la Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura.

Art. 8.- La Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil del cantón Samborondón, de la provincia del Guayas, iniciará sus actividades sin carga procesal.

Art. 9.- La ejecución de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, al Director General, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Personal y a los Directores Provinciales del Guayas del Consejo de la Judicatura.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del inicio de labores de la mencionada Unidad Judicial, de lo cual informarán los directores provinciales de Guayas, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los quince días del mes de enero del año dos mil trece.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL**

CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a quince de enero del dos mil trece.

f) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

No. 008-2013

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO

Que, conforme el mandato popular expresado en el Referéndum y Consulta Popular, de 7 de mayo de 2011, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 490 de 13 de julio de 2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en sesión de 26 de julio de 2011, se integró y constituyó legalmente, y ha asumido todas las competencias para iniciar la restructuración de la Función Judicial;

Que, el artículo 20 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial Nro. 490 del 13 de julio de 2011, señala: “Este Consejo de la Judicatura Transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial...”;

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que “(...) el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. La ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”;

Que, el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone la “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.”;

Que, el artículo 171 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que “(...) en atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer que a una misma unidad judicial se asignen dos o más jueces de la misma o distinta materia...”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 del Código Orgánico de la Función Judicial, “...En cada distrito habrá el número de jueces y jueces de lo penal ordinarios que determine el Consejo de la Judicatura, el cual señalará la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia, en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es distrital. Conocerán, sustanciarán y dictarán sentencia, según sea el caso, en los procesos penales que les asigne la ley”.

Que, los literales a) y b) del numeral 8 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que de acuerdo a las necesidades del servicio al Pleno del Consejo

de la Judicatura le corresponde: “a) Crear, modificar o suprimir (...), juzgados de primer nivel (...); así como también establecer el número de jueces necesarios (...); y, “b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las ... juezas y jueces de primer nivel... Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias”;

Que, en las reuniones de validación de fechas 07 de noviembre y 13 de diciembre de 2012, convocadas por la Gerencia de Operaciones de la Presidencia del Consejo de la Judicatura; los delegados de los Ejes de Infraestructura Civil confirman que la mencionada Unidad Judicial cuenta con la infraestructura física adecuada; y, los delegados del Eje de Talento Humano y de la Dirección Nacional de Personal se comprometen a seleccionar al personal necesario para su funcionamiento de acuerdo al nuevo Modelo de Gestión;

Que, mediante memorando Nro. 0016-PRFJ-MG-2013, de fecha 08 de enero de 2013, suscrito por la Coordinadora Estratégica del Eje de Modelo de Gestión, en el cual adjunta informe técnico para la creación de la Unidad Judicial Especializada Penal del cantón Samborondón, de la provincia del Guayas, y establece la necesidad de dicha creación, de conformidad al Plan de Creaciones aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión ordinaria celebrada el 15 de enero del 2013, conoció y aprobó la presente resolución;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

CREAR LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA PENAL DEL CANTÓN SAMBORONDÓN DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS

Art. 1.- Crear la Unidad Judicial Primera Penal del cantón Samborondón, de la provincia del Guayas, a la cual se le identifica con el código 09-283-2013.

Art. 2.- La Unidad Judicial Primera Penal creada, será competente en razón al territorio para el cantón de Samborondón.

Art. 3.- La Unidad Judicial Primera Penal del cantón Samborondón, de la provincia del Guayas, tendrá competencia para conocer y resolver, en primera instancia, las causas que ingresen a su conocimiento a partir de la vigencia de la presente resolución, en las siguientes materias:

- a) Penal, contempladas en el Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- b) Adolescentes Infractores, contempladas en el Art. 228 del Código Orgánico de la Función Judicial, hasta que se cree el Juzgado Especializado de Adolescentes Infractores.

- c) Tránsito, contempladas en el Art. 229 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Además de las determinadas en las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República.

Art. 4.- Los Juzgados Décimo Octavo y Trigésimo Segundo de Garantías Penales del cantón Durán, a partir de la vigencia de la presente resolución seguirán siendo competentes para conocer y resolver las causas que ingresen en sus despachos, exclusivamente del cantón Durán.

Art. 5.- Las causas activas y pasivas de los Juzgados Décimo Octavo y Trigésimo Segundo de Garantías Penales del cantón Durán, pertenecientes en razón al territorio al cantón Samborondón, seguirán siendo conocidas por los citados juzgados, hasta la terminación de los mismas.

Art. 6.- La Unidad Judicial Primera Penal del cantón Samborondón, de la provincia del Guayas, iniciará sus actividades sin carga procesal.

Art. 7.- La ejecución de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, al Director General, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Personal y a los Directores Provinciales del Guayas del Consejo de la Judicatura.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del inicio de labores de la mencionada Unidad Judicial, de lo cual informarán los directores provinciales de Guayas, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los quince días del mes de enero del año dos mil trece.

f) Paulo Rodríguez Molina, **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Tania Arias Manzano, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Fernando Yávar Umpiérrez, **VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**; Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a quince de enero del dos mil trece.

f) Guillermo Falconí Aguirre, **SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.